

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-7/2023-III.

ACTOR: JUAN JOSÉ JIMÉNEZ
CHAN.

TERCERA INTERESADA:
CIUDADANA LUISA DEL CARMEN
CÁMARA CABRALES, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE BALANCÁN,
TABASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO.¹

MAGISTRADA PONENTE:
MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL.

**Villahermosa, Tabasco, a veintitrés de agosto de dos mil
veintitrés².**

SENTENCIA relativa al juicio citado al rubro, interpuesto por el ciudadano Juan José Jiménez Chan, en contra de la resolución del treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/011/2022** por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual declaró la existencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género³.

TESIS DE LA DECISIÓN

1. Este Tribunal Electoral de Tabasco estima que: **a)** son **fundados** los agravios planteados por el actor Juan José Jiménez

¹ En adelante autoridad responsable.

² En lo subsecuente a lo que alude a las fechas se entenderán que corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.

³ En lo sucesivo VPG

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Chan y en consecuencia se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/011/2022**, por cuanto hace a los actos atribuidos al hoy actor y en tal razón resuelve la inexistencia de violencia política en contra de la mujer en razón de género, en el presente caso, debido a que no se acreditó que fuese el titular o administrador de la cuenta de Facebook; **b) Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco**, a fin de que, realice las investigaciones correspondientes para los efectos de investigar quien o quienes son las personas titulares o poseedoras de los números de teléfono proporcionados en el informe rendido por Meta Platforms Inc., vinculados a la cuenta de “Ignasio Domingues” o del perfil con el nombre de usuario “Ignasio Dominguez”, y en su caso proceda conforme a derecho, ya que de la misma se acreditaron los elementos del protocolo para la atención de la Violencia Política en Razón de Género, de la referida cuenta, sin embargo, no se tiene información relativa a quien la registró y/o administró.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

2. Presentación de la Denuncia. El diez de noviembre del año dos mil veintidós, la Ciudadana Luisa del Carmen Cámara Cabrales, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, denunció ante el Instituto Electoral⁴ y de Participación Ciudadana de Tabasco, que desde que inició sus funciones ha sufrido de ataques verbales que la denigran, difaman e injurian por publicaciones Facebook de las cuentas “Ignacio Domingues” y “Nanci Canepa Pérez” con el objetivo de descalificar su empeño como alcaldesa.

⁴ En lo posterior IEPCT

3. Radicación de la denuncia ante el IEPCT. El once de noviembre del año dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva, radicó la denuncia e instauró el Procedimiento Especial Sancionador **PES/011/2022** instruyendo medidas de preservación y en la misma fecha ordenó la realización de diligencias de investigación con el propósito de obtener elementos que permitieran localizar o contactar al titular o administrador de la cuenta de Facebook denunciada.

4. Señalando que mediante auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora tuvo por presentada a la quejosa con un escrito mediante el cual realizó precisiones respecto a las cuentas relacionadas con los hechos denunciados.

5. Medidas cautelares. El diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, una vez inspeccionados los enlaces proporcionados por la quejosa, la Secretaría Ejecutiva, remitió el proyecto de acuerdo mediante el cual consideró adoptar medidas cautelares a la Comisión de Denuncias y Quejas, que aprobó en la misma fecha y que consistieron en ordenar a los usuarios “Ignasio Domingues” y “Nanci Canepa Perez” eliminar las publicaciones denunciadas o, en su defecto, que lo realizara Meta Platforms Inc (petición por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE).

En este sentido, el ocho de febrero del año dos mil veintitrés, Meta Platforms Inc, informó, que, respecto a la notificación realizada el veintitrés de enero por el INE, removió las publicaciones denunciadas. El diecisiete de febrero, el personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral verificó la eliminación de las publicaciones, en las cuales constató, también, que los URL de “Nanci Canepa Perez” e “Ignasio Domingues” no estaban disponibles, sin embargo, observó la existencia de un perfil con el nombre de usuario “Ignasio Dominguez” y que tenía idénticas imágenes al perfil “Ignasio Domingues”.

6. Medidas de Protección. El cinco de diciembre del año dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva consideró que, el riesgo de

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

peligrosidad era bajo y el objetivo de las medidas cautelares, existan medidas que mitigaban los hechos denunciados y por lo cual no se otorgó otra medida adicional.

7. Admisión de la demanda. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de admisión y emplazó al ciudadano Juan José Jiménez Chan, en virtud de los indicios que lo señalan como el responsable de la cuenta de “Ignasio Domingues”, en donde se les hizo saber que, al tratarse de un caso de violencia política de género, opera la figura de reversión de la carga de la prueba, correspondiéndoles desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos que se basa la infracción. Asimismo, que la denuncia se desechó por cuanto hace a la cuenta “Nanci Canepa Perez”, toda vez que no se proporcionaron elementos suficientes para determinar a la persona responsable de su contenido.

8. Desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiuno de marzo siguiente, de conformidad con el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos. Cerrándose instrucción el veinticuatro de marzo del presente año.

9. Resolución del procedimiento especial sancionador. El Consejo Estatal del IEPCT el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, aprobó en sesión ordinaria por votación unánime la resolución dictada en el expediente **PES/011/2022**.

10. Aviso a los actores del PES/011/2022. El doce de abril del presente año, el ciudadano Juan José Jiménez Chan, fue notificado y recibió copia certificada de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador.

11. Interposición de la demanda y acto impugnado. El dieciocho de abril, el C. Juan José Jiménez Chan, promovió recurso de apelación y/o Juicio para la Protección de los Derechos Político-

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Electoral de la Ciudadanía, en contra de la resolución, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/011/2022**, mediante la cual declaró la existencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

12. Turno a Juez. En veinticinco de abril del año que discurre, la Magistrada Presidenta a través de la Secretaría General remitió el oficio **TET-SGA-177/2023** a la Jueza en turno adjuntando las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto identificado con el expediente **TET-JDC-07/2023-III**.

13. Recepción y admisión de Juicio de la Ciudadanía. El doce de abril se realizó el acuerdo de admisión y en fecha veinticuatro de julio se ordenó el cierre de instrucción.

14. Turno a magistrada. Mediante proveído del veinticuatro de agosto, se turnaron los autos de los expedientes a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

15. Sesión pública. Finalmente se señalaron las catorce horas y subsecuentes del veintitrés de agosto del presente año, para llevar a cabo la sesión pública ordinaria, en la cual el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resuelve en definitiva el presente asunto; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano promovido por el C. Juan José Jiménez Chan, en contra de la resolución, dictada en el

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Procedimiento Especial Sancionador **PES/011/2022** por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual declaró la existencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 72, párrafo 1 y 73 y 74 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis 12/2021, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. En el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-07/2023-III**, interpuesto por el C. Juan José Jiménez Chan, se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), 42, párrafo 1, inciso b), y 47, párrafo 1, inciso b) fracción II de la Ley de Medios.

18. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y a la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

19. Oportunidad. Se cumple con este requisito en cita, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

20. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor Juan José Jiménez Chan, se encuentran legitimado, en virtud de que fue denunciado por actos de presunta violencia política en contra de la mujer en razón de género, aduciendo que el acto impugnado le causa perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos fundamentales.

21. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁵

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir el acto de autoridad controvertido.

23. Tercería Interesada. De conformidad con el artículo 12, numerales 1, inciso c) y 2, 17 numeral 4 de la Ley de Medios, se hace constar que dentro del expediente identificado con el número **MI-010/2023** compareció la ciudadana Luisa del Carmen Cámara Cabrales como tercera interesada.

24. Se reconoce la referida calidad a la compareciente Luisa del Carmen Cámara Cabrales, con fundamento en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

25. Calidad. En el caso, la compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del hoy actor, en virtud de que, ante la autoridad administrativa y ante esta instancia, la denunciante manifiesta que cuenta con un interés adverso al del accionante, en el sentido que subsista el acto reclamado.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

26. Legitimación. La compareciente acude por su propio derecho y en su calidad de denunciante, aunado a que fue parte en el procedimiento especial sancionador y tercera interesada en el presente juicio ciudadano.

27. Oportunidad. En el caso del expediente integrado por la autoridad responsable identificado con el número **MI-010/2023**, la publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las diez horas con un minuto del diecinueve de abril, a la misma hora del siguiente veinticuatro de abril, mientras que el escrito de comparecencia⁶ se presentó a las nueve horas con cuarenta treinta y cinco minutos del veinticuatro de abril, es decir, dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

28. De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Medios, al estar colmados los requisitos anteriormente señalados, y al no actualizarse causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los medios de impugnación presentados.

29. Por lo anterior, se procede al estudio de fondo de los escritos de impugnación presentados por los recurrentes.

CUARTO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la Litis.

30. La **pretensión del actor** es que se revoque la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción se emita una nueva, ya que a su consideración no se configuran los actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género denunciada, para así restituirlo en sus derechos de legalidad y seguridad jurídica violentados.

⁶ Visible a fojas _____ del expediente.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

31. En el marco de lo anterior, se tiene que la causa de **pedir** del actor, es que la autoridad responsable vulneró, el debido proceso e infringió los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, además que en la resolución combatida, se hizo una indebida interpretación de los elementos constituidos respecto de la Violencia Política en Razón de Género.

32. Por tanto, la **fijación de la litis** consiste en determinar si al actor le asiste la razón en sus alegaciones o en su caso los actos y resolución controvertidas fueron dictados conforme a derecho.

QUINTO. Síntesis de Agravios

a) Violación a sus derechos fundamentales ya que de manera frívola la Autoridad Responsable, dejó de cumplir con las formalidades del debido proceso, ya que no existe, la ratificación de la denuncia por parte de la denunciante, dentro del plazo señalado por el Reglamento, por lo que, ante tal omisión, se debió de haber decretado, tener por no formulada la denuncia;

b) La Legitimación de quien se ostentó como Apoderada o Representante Legal de la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos; y

c) Vulneración a sus garantías fundamentales, referentes a la investigación ya que la misma fue realizada sin atender los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, señalando que en la emisión de la resolución combatida, se hace una indebida interpretación de los elementos constituidos respecto de la VPG, es decir no distingue elementalmente entre lo que es el hecho punible, en relación con el sujeto quien lo comete, lo que constituye desde luego una inminente violación a los postulados 1, párrafo primero, segundo y tercero, 14, 16 y 17 de Constitución General.

SEXTO. Metodología de estudio, Agravios e Informe Circunstanciado de la Autoridad responsable

33. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

34. Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número **04/99**, emitida por dicha Sala, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁷

35. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios esgrimidos por los actores, en los presentes medios de impugnación se estudiarán, clasificándolos a través de incisos y conforme a la temática planteada por el accionante, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**⁸

36. Así, esta autoridad estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo argumentado por los actores.

37. Lo anterior, es con la intención de colmar el principio de exhaustividad y atender todos los agravios aducidos el medio de impugnación interpuesto, lo expuesto, encuentra sustento en la

⁷ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**
Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

jurisprudencia **43/2002** de rubro; **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN”**.⁹

Por lo cual, de la demanda se procede a citar los agravios expuestos por el actor, los cuales son del tenor siguiente:

JUAN JOSÉ JIMÉNEZ CHAN

38. El recurrente en su **primer agravio** aduce que la resolución reclamada, transgrede sus derechos fundamentales, ya que de manera frívola la autoridad responsable, dejó de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, dejando de observar las reglas establecidas en la Constitución General de la República¹⁰, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco¹¹; la Ley Electoral; así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCT.

39. Manifiesta que, la vulneración a dichas disposiciones reglamentarias, fue en el sentido de que **no Existe, ni existió primeramente la ratificación de la denuncia por parte de la denunciante**, dentro del plazo señalado por el Reglamento, por lo que, ante tal omisión, **se debió tener por no formulada la denuncia**.

40. Alega que la autoridad responsable continuo con el Procedimiento Sancionador, violentando de manera mendaz e inconsistente, los principios fundamentales del debido y formal proceso, en el que por disposición de la ley, todo acto de autoridad debe sujetarse sin cuestionamiento alguno, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pues sostener lo contrario, conlleva además que se quebrante el estado de derecho, del suscrito, como aconteció en el caso, las garantías de legalidad y seguridad jurídica ya expresadas con antelación.

⁹ Se puede consultar en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

¹⁰ En adelante CPEUM.

¹¹ En lo sucesivo Constitución Local.

41. Argumenta el actor, en su **segundo agravio** que se le vulneran sus derechos fundamentales, ya que de manera absurda la autoridad responsable, dejó de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, dejando de observar las reglas establecidas en las normativas aplicables al caso.

42. Sosteniendo, que desde un inicio que tuvo conocimiento del Procedimiento, él y su Representante Legal, fueron contundentes, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, impugnaron y objetaron, la Legitimación de quien se ostentó como Apoderada o Representante Legal de la denunciante.

43. Refutando que, no obstante que su abogado, hizo ver que la representante legal de la denunciante, no se encontraba legalmente autorizada para acudir a dicha cita, sin haber existido un otorgamiento del citado nombramiento en forma legal, la Secretaría Ejecutiva, no debió de haber tenido por legalmente representada a la denunciante; ya que no quedó acreditado que el nombramiento efectuado a la postulante, se hubiera otorgado con las facultades amplias establecidas por la ley.

44. Refiriendo que la autoridad responsable continuó con el trámite, violentando en esa misma temática, de manera ilegal e inverosímil, los principios fundamentales del debido y formal proceso, en el que por disposición expresa de la ley, todo acto de autoridad debe sujetarse sin cuestionamiento alguno, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, ya que sostener lo contrario, conlleva además que se quebrante el estado de derecho, tal y como le fueron violentadas al suscrito, como aconteció en el caso vertido, las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

45. Expresando que, bajo estas propias consideraciones, legalmente fundadas, se deberá, revocar el fallo combatido, y proceder a emitir uno nuevo en donde no se vean vulneradas sus garantías constitucionales, y se respeten los lineamientos

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

esenciales del procedimiento, como fuente inspiradora de una debida y formal aplicación de justicia.

46. En el **tercer agravio** el actor describe que la resolución recurrida, violenta sus garantías ya que la investigación de los hechos denunciados, fue realizada sin atender los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.

47. Alegando que, la autoridad responsable hizo una indebida interpretación de los elementos constituidos respecto de la VPG, es decir no distingue elementalmente entre lo que es el hecho punible, en relación con el sujeto quien lo comete, lo que constituye desde luego una inminente violación a los postulados 1, párrafo primero, segundo y tercero, 14, 16 y 17 de la CPEUM, así como lo establecido en el diverso 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, numerales 8 y 25, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; los párrafos 2, 6, 8 y 9 del numeral 352,353, 361, 362,363,364, 366 Bis, de la **Ley Electoral**, en concordancia con los artículos 1, párrafo 1 y 2, 13 párrafo 1, 15 párrafo 2 y 3, 34 párrafos 1 y 4, 37 párrafos 2, 39 párrafo 1, 40, 54, 80, 81, 82, 83, 84, 85 **del Reglamento de Denuncias y Quejas**.

48. Argumenta, que, pudo haberse demostrado o quedar evidenciado, que, con las publicaciones efectuadas en la cuenta de Facebook, denominada “**Ignasio Domínguez**”, se ha denostado o violentado a la denunciante en razón de género, sin embargo, no así por cuanto hace a la responsabilidad o punibilidad de él.

49. Señala que desde un inicio en que tuvo conocimiento del Procedimiento, jamás y bajo ninguna de las circunstancias, ni siquiera remotamente se ha acreditado que él, sea o haya sido el titular o administrador de la multicitada cuenta de Facebook denominada “**Ignasio Domínguez**”.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

50. Relata el recurrente que esta circunstancia, quedo demostrada con el hecho de que la autoridad investigadora, al solicitar los respectivos informes tanto **al encargado de la Unidad de Investigación de delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, como a la **Dirección General Científica de la Guardia Nacional**, precisaron que **como resultado de la inspección de la cuenta de “Ignasio Domingues” no se identificó indicios en relación a la identidad, domicilio, teléfono o correo electrónico del administrador de la misma**, señalándose los mecanismos legales a través de los cuales se podría lograr el resultado exacto de quien puede fungir o aparecer como titular o administrador de la citada cuenta.

51. Informes que, en calidad de prueba documental públicas, existen en las constancias que integran el Procedimiento y que desde luego hago mías en calidad de demandado, a fin de que le favorezcan en todo y en cuanto en derecho sea procedente.

52. Reiterando que, durante el procedimiento, él y su Representante Legal, han sostenido, que no ha existido ninguna vinculación entre él y quien sea titular o administrador de la cuenta de Facebook ya indicada.

53. Manifestando que, la autoridad responsable, insiste en sostener que si quedó evidenciada su vinculación con la cuenta denunciada, que ello, fue así porque conforme a las actas de inspección quedó demostrado que el denunciado Juan José Jiménez Chan, concuerda con lo denigrante de las publicaciones, así como su conocimiento respecto a las buenas y malas prácticas en el ámbito periodístico a través del uso de cuentas anónimas o "trols". Aunado a que, dos usuarias a través de comentarios en la propia cuenta de Facebook refirieron al denunciado, como un “chayotero” de lo peor” y “vítacilina licenciado” en franca referencia a su desempeño como periodista y su molestia hacia la víctima.

54. Manifestando que, la autoridad responsable resolvió así porque en la resolución hoy combatida se precisó que no aportó pruebas idóneas para desvirtuar los señalamientos, ya que se determinó

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

que el suscrito, es quien está detrás de la cuenta de “Ignasio Domínguez”, pues existen comentarios de dos usuarias que hacen referencia a su nombre y profesión, y la difusión exclusiva de su contenido, lo que hace suponer que, dada su calidad de periodista, los mensajes denunciados tienen una naturaleza de sátira política que comúnmente realiza los medios de comunicación para criticar a actores políticos o autoridades.

55. Mencionando que estos razonamientos, no se encuentran sustentados en preceptos, ni principios fundamentales conforme lo establecido por las normas, que la autoridad responsable, en su afán protagónico de un auténtico Cuerpo Colegiado, erudito e inclito en la materia, de manera sesgada y en plena inclinación a la denunciante, violentó los principios fundamentales que todo Órgano de Justicia debe guardar en la administración de justicia, pues sustentado en una idea fantasiosa y mediática supone que con lo inspeccionado en la cuenta cuestionada, y lo comentado por las dos usuarias de dichas redes sociales, resultan más que suficientes para sostener su vinculación con la citada cuenta.

56. Que hizo valer argumentos para desestimar los hechos, con las pruebas para desvirtuar tales imputaciones, pero el IEPCT las desestimó sin menor preámbulo, porque, dijo que por tratarse de un asunto que debía resolverse con perspectiva de género, no resulta ocioso, ni indispensable, allegarse a medios de convicción elementales.

57. Aduciendo que, con lo anterior, se desatendió en lo particular, lo que el Tribunal de la Federación, en diversidad de ejecutorias, ha sostenido el criterio, que, si bien es cierto, que cuando cualquier autoridad tenga que resolver algún asunto en el que se inmiscuyan o se vean vulnerados los derechos de todo sujeto por su condición de mujer o femenina, debe resolverse bajo los principios de perspectiva de género.

58. Aclarando que ello, no es un indicativo que ante tal principio puedan cometerse atropellos o vulnerar los principios fundamentales de todo ser humano, debido a que el referido

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Tribunal de la Nación, ha sostenido que en estos casos también puede actualizarse una duda razonable, y que debe imperar el principio de presunción de inocencia, en los que la representación del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación, como por ejemplo, cuando la hipótesis de la defensa asume alguna de las siguientes posturas:

- 1.- están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico, pero no los de un delito complementado;
- 2.- están acreditados los hechos del tipo simple pero no los que actualizan una calificativa o modificativa;
- 3.- están acreditados los hechos que demuestran que el delito fue tentado y no consumado; o
- 4.- está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente;

59. Expresando que, en este tipo de casos, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una duda razonable sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación en el grado propuesto por la defensa.

60. Señalando, que comparte la hipótesis de la existencia de violencia de género, conforme al cúmulo de pruebas allegados al procedimiento, pero que tal demérito u ofensa, no la perpetró él, sino que evidentemente existen otros datos de pruebas que revelan lo contrario, como lo fue efectivamente la falta de la apertura de otras líneas de investigación, faltando de esta manera al cumplimiento de lealtad, debida diligencia y profesionalismo, lo que a la postre conllevó se vulneraran sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

61. Manifiesta también que, el Tribunal de Justicia de la Nación, ha reiterado el criterio de que dentro del principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, se encuentra inmerso el concepto de “duda”, asociado al principio **in dubio pro reo**, respecto del cual, ha construido doctrina en la que ha establecido que no es posible concebir la

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

duda en clave psicológica, es decir, como la “falta de convicción” o la “indeterminación del ánimo o del pensamiento” del administrador de justicia, que es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia.

62. Argumentando que en efecto, asumir que la “duda” hace referencia al “estado psicológico” que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el Juzgador, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de “íntima convicción” como estándar de prueba y que asimismo estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba, y que de acuerdo con la doctrina especializada.

63. Sostiene que el Tribunal de la Nación, ha señalado que cuando una condena se condiciona a los “estados de convicción íntima” que pueda llegar a tener un juzgador en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos, y la evidencia disponible.

64. Reseña que considerar que un hecho está probado simplemente a partir de que el resolutor adquiriera la convicción de que algo ocurrió, queda de manifiesto cuando se constata que en ocasiones los impartidores de justicia, pueden dictar sentencias incluso en contra de sus propias creencias, y que esta situación ocurre, expone la Corte Suprema, que por ejemplo, cuando se tiene una creencia sobre la culpabilidad del imputado completamente irracional, es decir, contraria a las pruebas disponibles.

65. Señala, que cuando el Juzgador ha formado esa creencia a partir de algún elemento de juicio que no puede utilizar

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

para tomar su decisión, ya sea porque no fue incorporado al proceso (conocimiento privado del juez) o porque fue obtenido con vulneración a los derechos fundamentales del procesado (pruebas ilícitas), de esta manera, sostiene la referida Corte Suprema, que un juez puede tener la “íntima convicción” de que el imputado cometió el delito.

66. Considera, debe estar obligado a absolverlo, porque a la luz de los elementos probatorios aportados al proceso no está probado que haya cometido el delito, concluyendo, que, en estos casos, la creencia del juez no está en la base de aquello que se considera probado o no probado.

67. Indicando, que el concepto de “duda” implícito en el **in dubio pro reo**, debe evitar esa desconexión entre las creencias del juzgador y la evidencia disponible, y que por ende, así, la “duda” debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis y que eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa.

68. Refiere que la autoridad suprema, ha señalado que cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles, genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el denunciante.

69. Finalmente alega que esto se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, hecho que ocurre en el caso vertido, ya que la autoridad responsable, da una interpretación contraria, y totalmente aberrante, a lo sostenido por él y su Representante Legal, y que desde luego encuentra sustento a lo vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INFORME CIRCUNSTANCIADO, DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA CUAL ARGUMENTA LO SIGUIENTE:

70. Al respecto la autoridad responsable señala que, el actor se inconforma que durante la sustanciación del procedimiento existieron violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento: ya que la denuncia no fue ratificada por la quejosa, y, que indebidamente se le reconoció personalidad a la apoderada legal de la denunciante.

71. Asimismo, que, de la lectura de su demanda, advierte que el actor se inconforma por el desechamiento del medio de prueba consistente en la verificación de su móvil para demostrar que él no es administrador de la cuenta "Ignasio Dominguez".

72. Que el actor arguye que, la investigación fue realizada sin atender a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, ya que, si bien se demostró que las publicaciones denunciadas consisten en violencia política de género, no se acreditó plenamente su responsabilidad y que esto conlleva a la violación de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.

73. La autoridad responsable considera que los agravios son inoperantes por un parte y, por otra, infundados, ya que las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, el artículo 14, en su párrafo segundo, de la CPEUM estipula que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

74. Señala que, en materia sancionadora electoral del Estado, el Libro Octavo de la Ley Electoral, intitulada "De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno", establece a los sujetos de responsabilidad; define las infracciones que pueden cometer, así como las sanciones que se pueden imponer, en su caso; el procedimiento que habrá de sustanciarse; y las

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

autoridades competentes para tramitar y resolver las denuncias o quejas en contra de la normatividad y principios electorales.

75. Asimismo, que, conforme a la atribución reglamentaria, el Consejo Estatal aprobó el Reglamento de Denuncias, cuyo objeto es regular la implementación y resolución de los procedimientos sancionadores, así como las cuestiones relacionadas con la tramitación de las quejas por hechos que puedan constituir violencia política, en términos del artículo 1 del citado reglamento.

76. Que en términos de los artículos 356 numerales 2 y 4 de la Ley Electoral y 15 numerales 1 y 2 del Reglamento, la denuncia puede ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación, eléctricos o electrónicos; salvo la denuncia escrita, en los demás supuestos la autoridad sustanciadora deberá requerir a la quejosa la ratificación de la denuncia y en caso de no realizarse se tendrá por no formulada.

77. Que, en materia de violencia política de género, los artículos 366 BIS de la Ley Electoral y 79 numeral 1 del Reglamento, prevén los requisitos de forma para la procedencia de la denuncia.

78. Además, que el artículo 12 numeral 4 del Reglamento, establece que las partes podrán designar personas autorizadas para que, a su nombre y representación, reciban notificaciones, se impongan de autos e intervengan en las actuaciones que sustancian los procedimientos; designación que debe ser por escrito.

79. Con respecto a las pruebas, los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 del Reglamento de Denuncias, establecen que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruyan el material probatorio.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

80. Que los preceptos 352 numerales 3, 4 y 7 de la Ley Electoral y 41 numerales 1, 3, 5 y 6, 42 numerales 1 y 2 del Reglamento de Denuncias, son admitidos los siguientes medios de prueba: I. Documentales públicas; II. Documentales privados; III. Técnicas; IV. Presuncional legal y humana; V. Instrumental de actuaciones; y, VI. Supervenientes.

81. Ahora bien, que, para el desahogo de las pruebas técnicas relacionadas con la reproducción de audio o vídeo, la o el oferente deberá indicar con toda precisión el lapso (inicio o conclusión) en el que se encuentre el hecho o circunstancia que pretenda acreditar.

82. Referente a la inspección o reconocimiento, alegan que cuando se solicite por alguna de las partes, el oferente deberá indicar con toda precisión, la ubicación, materia u objeto de la inspección y los hechos que pretenda acreditar. Tratándose de inspecciones o reconocimientos en contenidos electrónicos o medios digitales, la parte oferente, además de los requisitos antes señalados, deberá especificar la dirección electrónica o enlace digital, contenido y la fecha de la publicación, sobre la que versará la inspección.

83. Que, con relación a la prueba pericial, el artículo 42 del Reglamento, considera como tal al dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte. Para su ofrecimiento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de la denuncia o su contestación;
- II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para la contraparte, según corresponda;
- III. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma; y
- IV. Señalar el nombre y domicilio de la o el perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en la materia objeto de la pericial.

84. Que las mujeres que se consideren víctimas de violencia política de género pueden presentar denuncias por escrito, oralmente y mediante medios electrónicos; en los últimos supuestos, la Secretaría Ejecutiva debe requerir a la denunciante para que ratifique la denuncia en un plazo de 24 horas bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrá por no formulada

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

la queja. Asimismo, desde la presentación de la queja o por escrito posterior, puede designar autorizadas para que en su representación reciban notificaciones, se impongan al procedimiento e intervengan en las actuaciones procesales.

85. Que con relación a los agravios relativos a la omisión de ratificar la denuncia lo estiman infundados, pues contrariamente a lo argumentado por el inconforme, la autoridad responsable no estaba obligada a requerir la ratificación de la queja ya que la denunciante presentó su queja por escrito el diez de noviembre de dos mil veintidós y cuyo contenido cumplió con los requisitos de forma, entre otros, indicó el nombre de la denunciante y firma autógrafa en la misma, además de adjuntar el documento con el cual demostró su personería como alcaldesa de Balancán, Tabasco (consistente en copias certificadas de la constancia de mayoría y validez en la elección para la Presidencia Municipal en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021), por lo cual la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia.

86. En relación a la legitimación de la persona autorizada, argumentan que los agravios deben ser declarados inoperantes pues el impugnante no controvierte directamente los argumentos expuestos por el Consejo Estatal que declaró improcedente su solicitud de sobreseer o desechar la queja por falta de personalidad de la autorizada y tampoco se advierte que derechos se lesionan con el acto de autoridad.

87. Ello porque, el inconforme refiere que en la audiencia de pruebas y alegatos impugnó la legitimación de la persona que acudió en representación de la denunciante pues, desde su perspectiva, no se encontraba legalmente autorizada para comparecer en nombre de la quejosa, exponiendo las mismas razones que realizó en la audiencia y en su contestación.

88. Al respecto, aduce la autoridad responsable que el Consejo Estatal determinó que el artículo 12 numeral 4 del Reglamento, prevé que el derecho de las partes a designar por escrito personas autorizadas para que, a su nombre y representación, reciban

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

notificaciones, se impongan de autos e intervengan en las actuaciones que sustancian los procedimientos y, por tanto, la autorización de la representante para recibir citas y notificaciones, tiene como consecuencia, no sólo recibir las comunicaciones procesales de la denunciante, sino la de participar en el procedimiento; argumentos que el impugnante no controvierte y por lo cual sus agravios son inatendibles, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado por esta autoridad judicial, en cuanto no logra constituir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación¹².

89. Lo cual se abordó en la resolución, que ninguna afectación le causa al denunciado el hecho de que la persona que acudió en representación de la denunciante solo tuviese facultades para recibir notificaciones, pues dicha circunstancia, en su caso, no sería suficiente para sobreseer o tener por no ratificada la denuncia pues el hecho de que la denunciante no comparezca a la audiencia de pruebas personalmente o que su autorizada no tuviese atribuciones para representarla no implica tener por desestimada la queja pues el artículo 363 numeral 3 de la Ley Electoral establece que la audiencia se desarrollará con la presencia o no de las partes.

90. Ello es así, ya que la queja se tendrá por reproducida en sus términos, pues no existe precepto que indique la obligatoriedad de la comparecencia de la denunciante en la audiencia de ley para que la queja subsista ni tampoco se observa como causal de improcedencia o sobreseimiento en los artículos 357 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 69 numerales 1 y 2, y 70 numeral 1 del Reglamento; además, de una interpretación teleológica a los artículos 4 numeral 4 y 101 numeral 1 fracción VII de la Ley de la materia.

¹² Tesis I. 4o.A. J/48. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Enero de 2007, página 2121.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

91. El Instituto Electoral como garante del cumplimiento de los principios fundamentales de la materia electoral y del respeto de los derechos políticos-electorales de las personas, especialmente de las mujeres, debe asegurar que cualquier persona o instituto político acaten las normas electorales y, en su caso, imponer las sanciones por su incumplimiento.

92. Referente al desechamiento de la prueba que alude como inspección, el actor la autoridad responsable refirió que la determinación de no admitirse fue realizada conforme a la legalidad ya que en la audiencia de pruebas y alegatos la ofreció como inspección técnica y solicitó, además, que personal técnico en informática por parte de esa autoridad inspeccionará sus teléfonos, por lo cual, la autoridad que condujo la audiencia razonó que si bien lo señala como una inspección o técnica, el medio de prueba no reviste esa naturaleza ya que no consiste en la reproducción de imágenes, fotografías, audios o vídeos sin necesidad de la participación de peritos ni tampoco solicita la inspección a un enlace electrónico o medio digital.

93. Señalando que lo que solicitó fue la verificación a un medio informático consistente en teléfonos celulares para lo cual es necesario la intervención de personas especializadas en informática o telecomunicaciones, pues incluso pidió que como autoridad se designase un técnico especializado en informática para desahogar su prueba.

94. Que el artículo 42 numeral 2 del Reglamento, establece que en la prueba pericial se debe exhibir el cuestionario respectivo con copia para la contraparte y especificar los puntos sobre los que versará y cuestiones que debe resolver el perito, en ese sentido, también indicar el nombre del especialista y su domicilio, además de acreditar el título profesional que lo acredite como especialista en determinada ciencia o técnica y que al no indicar el cuestionario ni señalar el perito en materia es que se desechó su medio de prueba y que ante esta autoridad judicial la pretende perfeccionar.

95. La autoridad responsable manifiesta que por cuanto hace al agravio concerniente a una investigación deficiente y la violación al principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo al tenerlo como responsable por las publicaciones de la cuenta “Ignasio Domingues” que constituyeron VPG en perjuicio de la Presidenta Municipal de Balancán, Tabasco, se consideran infundados pues en la resolución el Consejo Estatal argumentó, con base en las pruebas y de la concatenación entre sí, la determinación de que Juan José Jiménez Chan es el administrador de la cuenta denunciada.

96. Lo anterior, porque consideraron lo dispuesto en los artículos 359 numeral 1 de la Ley Electoral y 34 numeral 1 del Reglamento, establecen que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, legal, profesional, congruente, concentración de actuaciones, idónea, eficaz, expedita, mínima intervención, proporcional, completa, exhaustiva y con perspectiva de género, así como los artículos 353 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral y 54 numerales 1, 3 y 5 del Reglamento, que disponen que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

97. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Respecto a los indicios, se valorarán de forma adminiculada; si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución.

98. Que conforme al artículo 10 numeral 1 del Reglamento, dispone que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las denuncias y quejas presentadas ante el Instituto Electoral o aquellas iniciadas de oficio por éste, y resolverlas mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, a efecto de determinar: I) la existencia o no de faltas a la normatividad electoral a efecto de imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, o bien, remitir el expediente a la instancia competente; y, II) restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

99. Además, el artículo 22 numerales 1 y 3 del Reglamento, establece que los proyectos de resolución deben expresar la autoridad que las dicte, el lugar y la fecha, la motivación y fundamentación legal, así como la determinación adoptada; una relación sucinta de las cuestiones planteadas, el análisis y valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos de derecho en que se apoyen; y terminaran resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración de la autoridad electoral, fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse.

100. Señalando que los procedimientos sancionadores implican, en su caso, la imposición de una sanción, también deben observarse los principios rectores del derecho penal (en lo que no se opongan a las particularidades del régimen sancionador), ya que en ambas materias la autoridad competente manifiesta el *ius puniendi estatal*¹³, es decir, el derecho del estado para castigar una conducta tipificada como indebida; entre estos principios, el de tipicidad, proporcionalidad de la sanción y, por supuesto,

¹³ Tesis XLV/2022. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLE LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 121-2.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

presunción de inocencia¹⁴, por lo cual, también implica que la carga probatoria de las imputaciones le corresponde al que acusa.

101. No obstante, en materia de violencia política de género, la carga de la prueba se revierte¹⁵ y, por lo cual, es al denunciado a quien le corresponde desvirtuar las imputaciones en su contra, medida razonable para no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual, obstaculizaría el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

102. Que la sustanciación e investigación de un procedimiento sancionador debe realizarse de forma profesional, exhaustiva y congruente, esto es, a través de personal capacitado con la debida diligencia para el trámite del procedimiento atendiendo todos los puntos abordados por las partes en los documentos que fijan la litis y que las diligencias de investigación sean adecuados y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; asimismo, respetando el principio de legalidad, mínima intervención y concentración de actuaciones, que corresponde la potestad establecida en la norma que faculta a la autoridad sus atribuciones de investigación y resolución, sin causar mayores actos de molestia y exclusivamente para los fines de integrar el expediente y allegar elementos de convicción para resolver ajustado a derecho la controversia suscitada; idónea, eficaz, expedita, proporcional, completa y con perspectiva de género, se refieren que en el desarrollo de la investigación deben ordenarse aquellas que tengan el objetivo deseado, esto es, demostrar la realidad sobre los hechos denunciados y con la prontitud para generar una plena seguridad y certeza jurídica a los justiciables, así como garantizar el respeto de los principios rectores de la

¹⁴ Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 20213., páginas 59 y 60.

¹⁵ SUP-REC-91/2020 y acumulados. Actor Dante Montaña Montero. Autoridad responsable: Sala Regional Zapata. P.34-6. Recuperado en <https://www.te.gob.mx/Informacion-jurisdiccional/sesion-publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf>.

función electoral y que se deben eliminar cualquier estereotipo o prejuicio que impida un adecuado desarrollo de la sustanciación.

103. Que para el dictado de la resolución en un procedimiento, la autoridad debe fundar y motivar su decisión, analizando la causa de pedir de los justiciables y valorar las pruebas desahogadas para sostener la acreditación de los hechos y exponer, en su caso, las razones por las cuales sostiene si estos constituyen una infracción, atendiendo a los principios del derecho penal con la salvedad que cuando los hechos se circunscriban en violencia política de género la carga probatoria le corresponde al denunciado.

104. Alegando que los agravios referentes a una incorrecta investigación estos deben ser inoperantes ya que el impugnante solo refiere que los principios inherentes a la sustanciación fueron transgredidos pero no expone argumento alguno para sostener por qué motivo alguno de esos principios fue quebrantado y el perjuicio sufrido con ello, en su caso, siendo necesario para que la autoridad judicial atienda los agravios que el recurrente señalara el fundamento por el que la investigación no fue seria, legal, profesional, congruente, concentración de actuaciones, idónea, eficaz, expedita, con mínima intervención, proporcional, completa, exhaustiva y con perspectiva de género, ya que no basta con manifestar que la resolución violenta dichos principios sino que se deben exponer las razones por las cuales el impugnante afirma que determinado principio no fue atendido o respetado.

105. Estimando la autoridad responsable que es infundado el agravio relativo a la violación al principio de presunción de inocencia y de duda razonable pues en la resolución se expusieron las razones por las cuales generaron convicción de que Juan José Jiménez Chan es administrador de la cuenta “Ignasio Domingues” a partir del análisis indiciario o prueba circunstancial de diversos hechos revelados en el procedimiento.

106. Que existen pruebas en autos en los cuales la Guardia Nacional y la Fiscalía General del Estado, informaron que Meta

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Platforms Inc., o el usuario “Ignasio Domingues”, pueden comunicar datos o información para conocer plenamente los autores o administradores de las cuentas denunciadas, e incluso, dentro de las diligencias de investigación el ente propietario de Facebook proporcionó dos números telefónicos que los administradores agregaron al momento de crear las cuentas denunciadas con los cuales la autoridad sustanciadora solicitó información al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que comunicará el concesionario o permisionario de los números telefónicos y, a su vez, la persona usuaria de los números, así como otra información como podría ser el domicilio de estos; informando que la poseedora de los números telefónicos es Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. que, en vía de requerimiento, comunicó que se encontraba impedida de rendir lo peticionado porque esa autoridad no es de naturaleza judicial ni tampoco se trata de un asunto de carácter penal; por lo que sí se realizó la investigación, profesional, idónea, expedita, proporcional, exhaustiva, congruente y con perspectiva de género con la finalidad de tener certeza sobre los implicados en los hechos denunciados.

107. También, mencionan que, pese a la falta de información que revelara el nombre de las personas usuarias de los números telefónicos proporcionados por Meta Platforms Inc., no implicaba que como autoridad pudieran llegar a la convicción por medio de las pruebas que la persona detrás del troll es Juan José Jiménez Chan, pues indudablemente en casos como este, cuando a través de una cuenta anónima se difama o injuria a alguien, el responsable no quiere ser identificado. En ese sentido, en relación con la responsabilidad de denunciado se sostuvo en la resolución los elementos siguientes:

1. El denunciado, ahora impugnante, es periodista, por lo cual, se determinó que conoce las buenas y malas prácticas relativas a las notas periodistas; asimismo, reside y es un ciudadano activo en el municipio de Balancán, Tabasco, incluso ha sido personal de prensa y participado en procesos electorales;
2. El denunciado tiene una cuenta en Facebook y en la cual publica, entre otros contenidos, notas periodísticas e informativas sobre hechos que acontecen en Balancán, Tabasco, entre ellas, de índole política sobre las actividades de la autoridad municipal;

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

3. La cuenta “Ignasio Domingues”, se trata de un perfil falso o troll, es decir, una persona con identidad desconocida que publica mensajes provocadores o polémicos con la intención de molestar a la víctima y provocar una respuesta negativa por parte de los usuarios hacia una persona en específico.
4. La cuenta “Ignasio Domingues”, compartió 37 publicaciones de la cuenta de Juan José Jiménez Chan (específicamente los días 6, 12, 18, 21, 23, 24 y 27 de diciembre de 2021; 13, 15, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2022; 8 de febrero de 2022; 21, 22, 24 y 29 de marzo de 2022; 1, 6, 25 y 28 de abril de 2022; 2, 6, 7 y 12 de junio de 2022; 30 y 31 de agosto 2022; 3, 23 y 29 de septiembre de 2022; 5, 10 y 20 octubre de 2022); por lo cual, el hecho de que únicamente se comparta contenido de la cuenta del denunciado, en una cuenta de carácter anónimo, implica la existencia de un vínculo entre ambas cuentas.
5. Dos usuarias¹⁶ a través de comentarios en la cuenta “Ignasio Domingues” refirieron el nombre del denunciado, como un **“chayotero de lo peor” y “vitacilina licenciado”** en franca referencia a su desempeño como periodista y su molestia hacia la víctima.

108. Argumentando la autoridad responsable que con estos elementos fue que se resolvió y que el denunciado no aportó medios de prueba idóneos para desvirtuar los señalamientos, ya que se infirió lógicamente que Juan José Jiménez Chan es quien está detrás de la cuenta “Ignasio Domingues” pues existen comentarios de dos usuarias que hacen referencia a su nombre y profesión, y la difusión exclusiva de su contenido en la cuenta denunciada, lo que hizo suponer que, dada su calidad de periodista, los mensajes denunciados tiene una naturaleza de sátira política que comúnmente realizan los medios de comunicación para criticar a actores políticos o autoridades.

109. Razonamiento que señalan se sostuvo con la tesis II.1o.P.1 P (11 a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el libro 14, junio de 2022, tomo VII, página 6278,¹⁷ que establece que las autoridades tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agresor, lo cual implica per se un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte de aquella con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de conductas que requieren un análisis valorativo con perspectiva de género.

¹⁶ Las cuentas “Rubí Ramírez Velázquez” y “Rosalia Cantero Alvarado”, publicaron comentarios en fechas 18 de diciembre de 2021 y 15 de abril de 2022, respectivamente.

¹⁷ De rubro: “INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”

110. Refiriendo que la presunción de inocencia fue superada en la presente causa ya que existieron elementos que concatenados entre sí llegaron a la convicción de que el impugnante es responsable de las publicaciones que constituyeron violencia política de género en perjuicio de la denunciante, sin que existiese ninguna duda sobre su responsabilidad como para que la autoridad determinará absolverlo de las sanciones impuestas.

111. Precisando que, con esas consideraciones, se fundó y motivó la resolución impugnada conforme a la normatividad aplicable al caso en concreto mediante el cual razonó porque el impugnante es responsable de las publicaciones que contienen elementos de violencia política de género, por lo que se debe declarar infundados los agravios formulados y, en consecuencia, confirmar el acto controvertido.

112. En razón de lo anterior, es pertinente establecer el marco normativo previo al estudio del caso concreto, ya que este Tribunal Electoral está obligado a analizar sistemáticamente la normativa mediante la cual se resolverá a los justiciables la controversia planteada.

SÉPTIMO. Marco Normativo

113. De acuerdo, al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

114. Asimismo, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

¹⁸ En adelante Constitución Federal, CPEUM o Carta Magna.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

115. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales,¹⁹ los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

116. Además, establece que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

117. En ese sentido, en el artículo 4° de la Carta Magna, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

118. Ahora bien, el artículo 14, menciona que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

119. Por otra parte, el principio de seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional que se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia y posesiones o derechos sean respetados por la autoridad y que, si

¹⁹ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente.

120. El artículo 17, hace alusión que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

121. Por tanto, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse por las autoridades electorales como por los partidos políticos, y entidades de interés público.

122. Cabe mencionar que, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰, Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de VPG.

123. En las cuales se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

²⁰En lo subsecuente Ley de Acceso.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

124. Esto exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación. Ese mandato se reconoce en los artículos mencionados en párrafos anteriores de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

125. Ahora bien, el artículo 1° de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

126. El artículo 27 de la Ley de Acceso se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite violencia contra la mujer.²¹

127. El Artículo 38, de dicha ley, prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

²¹ Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

En su artículo hace mención a que las autoridades electorales les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

128. Así también, es importante mencionar que en el presente caso se establece juzgar con perspectiva de género. Al respecto, es criterio de la: i. Suprema Corte de Justicia de la Nación y ii. Sala Superior, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

129. La primera ha establecido que es obligación de todas las autoridades prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, y no sólo al agente encargado de la investigación.

130. La segunda establece que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 48/2016, cuyo rubro es:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.²²

²² <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

131. Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²³.

PROCOLOS

132. En el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**²⁴, se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales, pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

133. Es por ello que, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

134. En ese sentido el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.²⁵

135. La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.²⁶

²³Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

²⁴ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/>

²⁵ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

²⁶ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

136. Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

137. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia²⁷, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género²⁸.

138. Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

139. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente²⁹ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

²⁸ En los casos *Ríos* (párrafos 279 y 280) y *Perozo* (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso *Veliz Franco* contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

²⁹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

140. Este órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁰.

141. En ese sentido, ha sido criterio que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes³¹.

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

142. En tal razón, en los casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³².

143. Cabe señalar que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen

³⁰ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”,

³¹ De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

³² Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

144. Se considera que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

145. La LEET, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es aquella que comprende toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

146. Adecuando mecanismos que abonen a la erradicación de las acciones u omisiones basadas en elementos de género dirigidos a una mujer por el sólo hecho de ser mujer y éstas a su vez causen una afectación desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella. Es así que de la armonización de las distintas leyes se obtienen como resultado que las mujeres sean perpetradas por funcionarios estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

147. En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, menciona en lo que nos interesa como:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

148. En ese tenor, en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**³³, se aduce que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

149. En el artículo 2 de la Constitución Local, aduce que el Estado promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. Así como, el respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades.

150. De igual forma, en las fracciones VIII y XXVII se establece que todas las personas son iguales, sin discriminación a igual protección o beneficio de la Ley y que estas deben procurar la eliminación de

³³ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

las desigualdades sociales que afectan a las personas con discapacidad. Asimismo, que está prohibida todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

151. Al respecto, en el artículo 5, numerales 1 y 6 de la Ley Electoral en comento establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

152. Además, que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco

153. De acuerdo al artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, señala que todas las personas son iguales, que tienen derecho a igual protección o beneficio de la ley, además, que quedando prohibida toda forma de discriminación.

154. En relación a lo anterior, el artículo 3 de la Ley describe que la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

155. También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Se considera discriminatoria toda Ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad.

156. A su vez, la fracción VIII del mismo artículo, contempla la igualdad real de oportunidades como el acceso que tienen las personas o grupos de personas, por la vía de las normas y los hechos, para el igual disfrute de sus derechos.

157. Por otra parte, el artículo 4 de la citada normatividad determina que queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria y que ningún ente público estatal o municipal, autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1° de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución Local y 3, fracción V, de esta Ley.

158. Por otro lado, el artículo 12, fracción IX de la Ley, señala que se considera como discriminación negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

159. Asimismo, el en artículo 14 de la citada norma se determina que todos los Entes Públicos estatales y municipales, sin excepción,

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

están obligados a cumplir con las medidas de nivelación y de inclusión, así como a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

160. Al respecto, el artículo 18, de la Ley contempla que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

161. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley en cita refiere que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

162. Además, las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Tabasco

163. De acuerdo, al artículo 2 de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Tabasco, establece que son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que, por razón de sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

164. En ese sentido, el artículo 8, fracción IX de la Ley, aduce que la Política Estatal y municipal en materia de igualdad social entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, política que se encuentra comprendida y definida en el Programa Estatal, así como, implementar acciones afirmativas hacia las mujeres en el ámbito público y privado para garantizar la igualdad de trato y oportunidades.

Facebook

165. Cabe precisar, que en sentencias dictadas por los órganos electorales se ha señalado que en cuanto a la red social denominada *Facebook* existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía Meta Platforms Inc.

166. Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un perfil es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.

- Una página es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público*.

167. Así, toda vez que en estas plataformas las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

168. Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

169. Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

Principios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores.

170. En la jurisprudencia 7/2005 de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, la Sala Superior del TEPJF, precisó que al régimen administrativo sancionador le son aplicables los principios del *ius puniendi*, en cuanto el propósito de este tipo de procedimientos es la preservación del orden público y el cumplimiento de la legalidad en materia electoral.

171. En este sentido, el poder coercitivo del Estado se desdobra para sancionar aquellas conductas que constituyen infracciones a la norma electoral, poder correctivo o sancionador que desde luego se encuentra sujeto a límites objetivos que se desarrollan a partir de los principios de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

172. En este sentido, la determinación de conductas sancionables (infracciones) se encuentra sujeta a una reserva de ley, en virtud de la cual, para las personas, lo que no les está prohibido expresamente en la Ley, les está permitido; en oposición de las autoridades que sólo pueden actuar en ejercicio de las atribuciones que expresamente les atribuye la ley.

173. De esta forma, uno de los pilares del derecho administrativo sancionador lo constituye el principio de tipicidad que recoge el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege previa, scripta et stricta*, que precisa que sólo pueden ser sancionadas aquellas conductas que la ley señala de manera previa, escrita y estricta como infracciones.

174. En este contexto, para que una conducta pueda ser sancionada través del procedimiento especial sancionador, se requiere que se cumplan necesariamente los siguientes extremos:

A. Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción;

B. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

C. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad; y,

D. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Libertad de expresión.

175. El artículo 6 de la Constitución Federal, contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas, expresando que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a información será garantizado por el Estado.

176. Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

177. A su vez, el Pacto de San José prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

178. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de sus jurisprudencias que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma, a saber:

- Estar previamente fijadas por la ley;
- Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública y;
- Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

179. Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6, que hemos referido.

180. En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

181. La Sala Regional Especializada del TEPJF, ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.

182. Incluso, están amparados por la libertad de expresión las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública

183. Establecido el marco jurídico aplicable, este Tribunal Electoral procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido y bajo la perspectiva de género.

184. En principio, corresponde traer a la vista que la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, determinó cuáles son los elementos que integran la violencia política de género, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.³⁴

185. En este contexto, el análisis de las expresiones debe realizarse bajo el tamiz que permita ponderar si se trata de manifestaciones que se consideran discriminatorias, propician los

³⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

estereotipos de género y, por tanto, obstaculizan la participación de las mujeres en la contienda electoral y en el cargo público.

OCTAVO. Caso Concreto

a) **Violación a sus derechos fundamentales ya que de manera frívola la Autoridad Responsable, dejó de cumplir con las formalidades del debido proceso, ya que no existe, la ratificación de la denuncia por parte de la denunciante, dentro del plazo señalado por el Reglamento, por lo que, ante tal omisión, se debió de haber decretado, tener por no formulada la denuncia;**

186. El actor en lo medular en su medio de impugnación alega que la denunciante debía comparecer ante el Instituto Electoral y ratificar la demanda que presentó el diez de noviembre del año dos mil veintidós, ello porque así lo establece la normativa aplicable.

187. Que al no haberlo hecho la autoridad responsable debió en su caso no tenerla por interpuesta dicha demanda, no obstante que la denunciante no la ratifico, la autoridad investigadora aun así dio seguimiento al procedimiento especial sancionador respectivo.

Decisión

188. Al respeto, este órgano jurisdiccional, considera que es **infundado** este agravio alegado por el accionante, relativo a la ratificación de la demanda por parte de la denunciante ya que se estima que no le asiste la razón por las consideraciones que a continuación se exponen:

189. En principio es de señalarse que el Reglamento de Denuncias y Quejas, regula el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores, así como la sustanciación de las quejas por hechos que puedan constituir violencia política, la reglamentación en comento fue aprobada por el Consejo Estatal del IEPCT, lo anterior conforme a los artículos 1 y 2 del citado reglamento.

190. Por ello, mediante el siguiente cuadro se indica la fecha y hora en que fue presentada la denuncia por la ciudadana Luisa del Carmen Cámara Cabrales, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Balancan, Tabasco, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, asimismo se citan los artículos que prevén lo

"2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

conducente para su admisión o desechamiento de las quejas o denuncias en su caso ante el Consejo Estatal del IEPCT:

FECHA PRESENTACION DE LA DENUNCIA	NOMBRE DE LA DENUNCIANTE	HECHOS DENUNCIADOS	ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL Y DEL REGLAMENTO ACUERDO CE/2020/024	TRAMITE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	OBSERVACIONES
09-11-2022 a las 12:50 horas	Luisa Del Carmen Cámara Cabrales, Presidenta Municipal de Balancán, Tabasco.	Que desde que inicio sus funciones ha sufrido de ataques verbales que la denigran, difaman e injurian por publicaciones Facebook de las cuentas "Ignacio Domingues" y "Nanci Canepa Pérez" con el objetivo de descalificar su empeño como alcaldesa.	Que, conforme a la Ley Electoral y el reglamento de denuncias, en términos de los artículos 356 numerales 2 y 4 de la Ley Electoral y 15 numerales 1 y 2 del Reglamento, la denuncia puede ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación, electrónicos; salvo la denuncia escrita, en los demás supuestos la autoridad sustanciadora deberá requerir a la quejosa la ratificación de la denuncia y en caso de no realizarse se tendrá por no formulada. Que, en materia de violencia política de género, los artículos 366 BIS de la Ley Electoral y 79 numeral 1 del Reglamento, prevén los requisitos de forma para la procedencia de la denuncia. Además, que el artículo 12 numeral 4 del Reglamento, establece que las partes podrán designar personas autorizadas para que, a su nombre y representación, reciban notificaciones, se impongan de autos e intervengan en las actuaciones que sustancian los procedimientos; designación que debe ser por escrito.	El 11 de noviembre se realizó por parte de la Secretaría Ejecutiva del IEPCT el acuerdo de radicación de la demanda. Lo anterior con la finalidad de realizar diligencias de investigación y requerir a diversas autoridades informes. El dieciséis de noviembre, se agregó el acta circunstanciada de inspección ocular CCE-PES-11/2022-1 y se ordenó la integración del cuadernillo de medidas cautelares y elaboración del acuerdo para enviarlas a la comisión de denuncias y quejas para su análisis, discusión y en su caso aprobación sobre las medidas cautelares. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de admisión y emplazó al ciudadano Juan José Jiménez Chan, en virtud de los indicios que lo señalan como el responsable de la cuenta de "Ignasio Domingues".	La demanda fue presentada por escrito y se observa que la misma cuenta con la firma de la que ciudadana que lo suscribe, en él se observa que señalo domicilio para oír, recibir citas y notificaciones y autorizo para tales efectos a la Licenciada Úrsula Yesenia Rodríguez Pérez, anexando diversos documentos entre ellos copia de la constancia de mayoría y validez que la acredita como primera regidora del municipio de Balancán. No obstante, con fecha catorce de noviembre la denunciante hizo llegar un escrito a la autoridad administrativa, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y precisiones de la cuenta de Facebook que se relacionan con los hechos denunciados, además en el escrito se lee que pidió se realizar la ratificación de su escrito a través de video llamada, o video conferencia, señalando un número de celular 9932075065 y correo electrónico: Yesenia_rodriguez95@hotmail.com , para recibir, cualquier comunicación, información, citas y notificaciones. El 17 de noviembre, la denunciante envió desde el correo electrónico Yesenia_rodriguez95@hotmail.com escrito de justificación para asistencia al IEPCT.

191. De la tabla anterior, se observa que, el artículo 356 numerales 2 y 4 de la LEPPT y el Reglamento de Denuncias y Quejas, en su arábigo 15 numeral 1 y 2 se establecen los requisitos formales para la presentación de las demandas o quejas ante el Instituto Electoral.

192. En ese tenor tenemos que, la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación, eléctricos o electrónico.

193. Ahora bien, la normativa electoral precisa que la autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en **forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos**, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

194. De lo anteriormente señalado, este órgano jurisdiccional estima que la ratificación de la queja o denuncia es en el caso de que esta se presente en **forma oral**, es decir que la denunciante por ejemplo vía telefónica denuncie los hechos y ante tal circunstancia se deberá requerir a la quejosa o denunciante para que acuda ante la autoridad electoral a declarar y el personal autorizado deberá levantar el acta correspondiente y recabar la firma de quien comparece como denunciante.

195. Asimismo, si la queja o denuncia es enviada por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, la autoridad que tenga conocimiento y atribuciones de sustanciación e investigación deberá requerir al quejoso o a quien denuncia, con la finalidad de que se presente ante el Instituto Electoral o autoridad competente para ello, para los efectos de que ratifique lo conducente y de lo cual el personal del IEPCT debe realizar el acta circunstanciada respectiva.

196. Al respecto, este Tribunal Electoral en el caso concreto y de las constancias que obran en el sumario advierte que del expediente que fue formado con motivo de la denuncia el escrito de referencia fue recibido por la Oficialía de Partes del IEPCT el nueve de noviembre del año dos mil veintidós a las doce horas con cincuenta minutos, verificándose que fue exhibida por escrito, en donde se puede apreciar el sello de recibido y una firma autógrafa de quien la suscribe, así como diversos anexos entre ellos la

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal y Regidurías de Balancán, Tabasco, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 siendo titular de la Presidencia Municipal la Ciudadana Luisa del Carmen Cámara Cabrales hoy denunciante.

197. En ese tenor, este Tribunal considera, que no le asiste la razón al denunciado ya que la autoridad responsable si fue correcta al señalar que la calidad de la persona denunciante no es un atributo que deba considerarse para la admisión o no de una denuncia; ya que, basta con que el escrito de denuncia reúna los requisitos que establece el artículo 362 de la Ley Electoral y que de las particularidades de los hechos se desprenda al menos de forma indiciaria una conducta que la Ley prevea como infracción, para sustanciar el procedimiento y obtener un análisis o estudio de fondo de los elementos y hechos planteados.

198. No obstante, se aprecia de autos que la denunciante acreditó con documento idóneo su calidad de funcionaria municipal, pues, exhibió la constancia de mayoría y validez que la acredita como primera regidora del municipio de Balancán, Tabasco.

199. De ahí que, este Órgano Electoral estime que no le asiste la razón al accionante con relación a que la denunciante debía ratificar su denuncia, ello porque se reitera la denuncia fue presentada por escrito y por lo tanto cumplía con los requisitos establecidos en la propia normativa electoral, por lo tanto no era obligación de la autoridad responsable citar a la denunciante para que ratificara su escrito, es decir no estamos ante el supuesto de que fue presentada en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, por lo que se estima por parte de este Tribunal que lo resuelto por el Consejo Estatal, en la sentencia hoy controvertida fue conforme a la legalidad.

b) La Legitimación de quien se ostentó como Apoderada o Representante Legal de la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos;

200. Por otra parte, se duele también el actor que la autoridad responsable le diera intervención a la representante legal de la denunciante, ello a pesar de que refiere que esta no se encontraba autorizada para representarla en la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veintiuno de marzo del presente año.

201. Alegando que no quedo acreditado que el nombramiento otorgado a la representante legal, se hubiera conferido con las facultades amplias establecidas por la Ley.

Decisión

202. Este Tribunal, considera que tal agravio es **infundado** por los siguientes razonamientos:

203. El artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Denuncias y Quejas, prevé que las partes podrán designar por escrito personas autorizadas para que, a su nombre y representación, reciban notificaciones, se impongan de autos e intervengan en las actuaciones que sustancian los procedimientos y, por tanto, la autorización de la representante para recibir citas y notificaciones, tiene como consecuencia, no sólo recibir las comunicaciones procesales de la denunciante, sino la de participar en el procedimiento.

204. Por su parte, el artículo 363 numeral 3 de la Ley Electoral, señala que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

205. Asimismo, el artículo 82 numerales 3 y 4 del Reglamento señala que las partes podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados, en este supuesto, los mismos podrán ser nombrados en la audiencia y deberán presentar los documentos que acrediten la calidad con la que se ostentan. En el acta se asentará razón de esa circunstancia. La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

206. En esa lógica, se posibilita que en la audiencia de pruebas y alegatos la autorizada y acreditada por la denunciante compareciera, por lo que se estima que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, ello debido a que además de autos se advierte un escrito firmado por la denunciante del catorce de noviembre del año dos mil veintidós, mediante el cual señaló un número de celular, así como el correo electrónico para recibir, cualquier comunicación, información, citas y notificaciones.

207. Considerando que la legitimación de la persona autorizada, la autoridad responsable señaló en la audiencia de pruebas y alegatos que la personalidad estaba acreditada mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, además que el actor no controvierte directamente los argumentos expuestos por el Consejo Estatal que declaró improcedente su solicitud de sobreseer o desechar la queja por falta de personalidad de la autorizada y tampoco se advierte que derechos se lesionan con el acto de autoridad.

208. En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte de autos que desde el diez de noviembre en la que se presentó la demanda ante la autoridad administrativa electoral la denunciante si autorizó a la Licenciada Úrsula Yesenia Rodríguez Pérez, para oír, recibir citas y notificaciones.

209. Pero, además, el seis y nueve de diciembre del año dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, a las doce horas con cuarenta minutos y once horas con veinte minutos, respectivamente, se recibieron escritos suscritos por la licenciada Úrsula Yesenia Rodríguez Pérez, en su carácter de asesora jurídica particular y asesora de la ciudadana Luisa del Carmen Cámara Cabrales, por lo que se advierte que desde esas fecha ya realizaba funciones en el procedimiento especial sancionador en representación de la denunciante.

210. De esto, es inconcuso que la autorizada no tenga acreditada su representación para representar a la denunciante ya que de

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

autos se advierte que la misma ha actuado en el procedimiento especial sancionador que se sustanció ante la autoridad responsable, es decir, como se precisó en el párrafo que antecede ya había presentado promociones con anterioridad y por ello compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ya que la misma fue designada mediante escrito desde el inicio de la demanda y por lo tanto se cumplió con esa formalidad, por lo que se concluye que tampoco le asiste la razón al actor respecto a este agravio.

c) Vulneración a sus garantías fundamentales, referentes a la investigación ya que la misma fue realizada sin atender los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, señalando que en la emisión de la resolución combatida, se hace una indebida interpretación de los elementos constituidos respecto de la Violencia Política en Razón de Género, es decir no distingue elementalmente entre lo que es el hecho punible, en relación con el sujeto quien lo comete, lo que constituye desde luego una inminente violación a los postulados 1, párrafo primero, segundo y tercero, 14, 16 y 17 de Constitución General.

211. Por otro lado, el recurrente señala que la autoridad responsable violenta sus garantías fundamentales, debido a que la investigación se efectuó sin atender los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.

212. Además, que la autoridad responsable hizo una indebida interpretación de los elementos de la Violencia Política en Razón de Género, es decir que no distingue elementalmente entre lo que es el hecho punible, en relación con el sujeto quien lo comete.

213. Que, quedó demostrado que, en las publicaciones efectuadas en la cuenta de Facebook, denominada “**Ignasio Domínguez**”, se violentó a la denunciante en razón de género, sin embargo, que no se acreditó en cuanto hace a la responsabilidad o punibilidad de él, manifestando que ni siquiera remotamente se acreditó que fuese él, o haya sido el titular o administrador de cuenta de *Facebook* denominada “Ignasio Domínguez”.

214. Hecho que se acreditó con los informes de la Unidad de Investigación de delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, como de la Dirección General Científica de la

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Guardia Nacional, precisaron que como resultado de la inspección de la cuenta de “Ignasio Domingues” no se identificó indicios en relación a la identidad, domicilio, teléfono o correo electrónico del administrador de la misma.

215. Que, durante el procedimiento, ha sostenido que no existe ninguna vinculación entre él y quien sea titular o administrador de la cuenta de *Facebook* denunciada.

216. Que, la autoridad responsable, insiste en sostener que contrario a ello, si quedo evidenciada su vinculación con la cuenta denunciada, ello, fue así porque conforme a las actas de inspección quedó demostrado que el denunciado Juan José Jiménez Chan, concuerda con lo denigrante de las publicaciones, así como su conocimiento respecto a las buenas y malas prácticas en el ámbito periodístico a través del uso de cuentas anónimas o "trols".

217. Además, porque dos usuarias a través de comentarios en la propia cuenta de Facebook refirieron al denunciado, como un “chayotero” de lo peor” y “vítacilina licenciado” en franca referencia a su desempeño como periodista y su molestia hacia la víctima.

218. Asimismo, porque no aportó medios de pruebas idóneos para desvirtuar los señalamientos, se infiere lógicamente que Juan José Jiménez Chan, es quien está detrás de la cuenta de “Ignasio Domínguez”, pues existen comentarios de dos usuarias que hacen referencia a su nombre y profesión, y la difusión exclusiva de su contenido, lo que hace suponer que, dada su calidad de periodista, los mensajes denunciados tiene una naturaleza de sátira política que comúnmente realizan los medios de comunicación para criticar a actores políticos o autoridades.

219. Aduce que estas manifestaciones son patéticas y burdas, ya que a su decir no se encuentran sustentados en preceptos, ni principios fundamentales, indicando que la autoridad responsable, de manera sesgada y en plena inclinación a la denunciante, violenta los principios fundamentales que todo Órgano de Justicia

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

debe guardar en la administración de justicia, pues sustentado en una idea fantasiosa y mediática supone que con lo inspeccionado sobre la cuenta de Facebook cuestionada, y lo comentado por dos usuarias de dichas redes sociales, resultan más que suficientes para sostener su vinculación en la referida cuenta de Facebook.

220. Expresando que, hizo valer sus correspondientes argumentos para desestimar tal imputación, así como las pruebas tendientes a desvirtuar tales imputaciones, esta las desestimó sin menor preámbulo, ello porque la autoridad, dijo que por tratarse de un asunto que debía resolverse con perspectiva de género, no resulta ocioso, ni indispensable, allegarse a medios de convicción elementales.

221. Se duele el actor que, con lo anterior, se desatendió en lo particular, lo que el Tribunal de la Federación, en diversidad de ejecutorias, ha sostenido el criterio, que, si bien es cierto, que cuando cualquier autoridad tenga que resolver algún asunto en el que se inmiscuyan o se vean vulnerados los derechos de todo sujeto por su condición de mujer o femenina, debe resolverse bajo los principios de perspectiva de género.

Determinación del Tribunal

222. Este Tribunal considera **fundado** el agravio señalado en el inciso c) relativo al sujeto que cometió la conducta denunciada por las siguientes consideraciones:

223. Es importante precisar que, en la sentencia controvertida se determinó que de las investigaciones que realizaron se concluyó en lo que nos interesa que la cuenta “Ignasio Domingues”, se trataba de un perfil falso o *trol*, es decir, una persona con identidad desconocida.

224. Si bien en el caso que se analiza, el impugnante reconoció que las publicaciones tienen contenido denigrante y que se refieren a la denunciante con elementos basados en el género, sin embargo, señaló que se trataba de un “trol”; **asimismo, negó ser**

el titular de la cuenta de *Facebook* a nombre de “ignasio domingos” o ser la persona encargada de administrarla.

225. En efecto, de las inspecciones realizadas se obtuvo que, en dicho perfil, se publicaron mensajes provocadores o polémicos con la intención de molestar a la víctima y provocar una respuesta negativa por parte de los usuarios hacia una persona en específico.

226. Si bien es cierto, que para este Tribunal no existe duda indiscutible de que las publicaciones realizadas, en contra de la Presidenta Municipal, son a razón de criticar su desempeño como autoridad, compartiendo imágenes de burla y además que dichas publicaciones denigran a su persona, con expresiones sexuales o de género, con el único objetivo de difamarla públicamente.

227. Sin embargo, del material probatorio y de las investigaciones realizadas por la propia autoridad responsable, no se pudo acreditar de manera **objetiva y directa el vínculo entre las expresiones denunciadas de la cuenta de Facebook “Ignasio Domingues” y el Ciudadano Juan José Jiménez Chan.**

228. Lo anterior, dado que la cuenta denunciada “Ignasio Domingues”, resulta ser un perfil falso o “trol”, es decir una persona con identidad desconocida, hecho que quedo demostrado en autos derivado de las investigaciones que hizo la autoridad responsable.

229. Por lo que, se obtuvo que, **los actos de violencia denunciados tienen lugar en el anonimato**, por lo que su comprobación y atribución de autoría debe tener como base principal los hechos que pueden razonablemente probarse, a partir de elementos existentes y no de deseables.

230. Si bien es cierto, la responsable señala que, tal y como lo refiere la Sala Superior, es posible determinar de manera indirecta la responsabilidad y la autoría de la creación de contenido, cuando

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

existan otros elementos de análisis que permitan deducir su participación y responsabilidad en el contenido.

231. No obstante, se estima que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, ya que deben contar con otros elementos que, sí les permitan deducir su participación y responsabilidad en el contenido, elementos que sean por sí mismo vinculantes.

232. Ello es así, porque del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional en el caso específico de las publicaciones denunciadas advierte, que no existe **prueba directa** que acredite que Juan José Jiménez Chan, es el propietario y administrador de la cuenta de Facebook “**Ignasio Domingues**”, cuenta en la cual se realizaron las manifestaciones denunciadas, es decir, de dichas publicaciones no se encuentran los elementos suficientes para vincular de manera directa al hoy accionante.

233. En ese sentido, se tiene que en la resolución combatida, la autoridad responsable basa su determinación y vinculación de manera errónea en la acreditación de 37 publicaciones compartidas a través de la cuenta de “Ignasio Domingues”, durante el catorce de marzo del año dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós, respecto a los mensajes y notas periodísticas de la cuenta “Juan José Jiménez Chan”; refiriendo que el hecho de que en la cuenta de “Ignasio Domingues” **únicamente comparta contenido de la cuenta del hoy denunciado**, en una cuenta anónima, implica la existencia directa entre ambas cuentas.

234. Asimismo, derivado de que el denunciado no aportó medios de prueba idóneos para desvirtuar los señalamientos, por lo que se infirió lógicamente que Juan José Jiménez Chan es quien está detrás de la cuenta “Ignasio Domingues”, **pues de igual manera existen comentarios de dos usuarias que hacen referencia a**

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

su nombre y profesión, y la difusión exclusiva de su contenido en la cuenta denunciada.

235. Por lo que, en razón de lo anterior la autoridad responsable, advirtió que la responsabilidad del denunciado se sostuvo entre otros, en los siguientes elementos:

...

4. La cuenta “Ignasio Domingues”, compartió 37 publicaciones de la cuenta de Juan José Jiménez Chan (específicamente los días 6, 12, 18, 21, 23, 24 y 27 de diciembre de 2021; 13, 15, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2022; 8 de febrero de 2022; 21, 22, 24 y 29 de marzo de 2022; 1, 6, 25 y 28 de abril de 2022; 2, 6, 7 y 12 de junio de 2022; 30 y 31 de agosto 2022; 3, 23 y 29 de septiembre de 2022; 5, 10 y 20 octubre de 2022); por lo cual, **el hecho de que únicamente se comparta contenido de la cuenta del denunciado, en una cuenta de carácter anónimo, implica la existencia de un vínculo entre ambas cuentas.**
 5. Dos usuarias³⁵ a través de comentarios en la cuenta “Ignasio Domingues” refirieron el nombre del denunciado, como un **“chayotero de lo peor” y “vitacilina licenciado”** en franca referencia a su desempeño como periodista y su molestia hacia la víctima.
 - 6.
- ... (sic)

236. A tales afirmaciones, la autoridad responsable atribuye al actor una responsabilidad indirecta al considerar que existen indicios que permiten deducir su participación y responsabilidad en los hechos denunciados, toda vez que dos usuarias a través de comentarios en la cuenta “Ignasio Domingues” refirieron el nombre del denunciado y que el hecho de que **únicamente se comparta contenido de la cuenta del denunciado, en una cuenta de carácter anónimo, implica la existencia de un vínculo entre ambas cuentas.**

237. Al respecto la Sala Superior ha distinguido entre dos tipos de responsabilidades atribuibles a las personas, candidaturas o partidos políticos: la **responsabilidad directa** que se imputa a quien cometió la infracción por acción u omisión, y la **responsabilidad indirecta que se atribuye por la conducta de un tercero respecto del cual existe algún vínculo o cuya conducta genera un beneficio indebido.**

³⁵ Las cuentas “Rubi Ramírez Velázquez” y “Rosalia Cantero Alvarado”, publicaron comentarios en fechas 18 de diciembre de 2021 y 15 de abril de 2022, respectivamente.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

238. De esta forma, para acreditar la responsabilidad indirecta es indispensable que **exista una vinculación de los hechos con la persona denunciada** y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.

239. No obstante, este Órgano Jurisdiccional advierte que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, del acta circunstanciada de la inspección ocular desahogada en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós por personal de la oficialía electoral del IEPCT, se advierte que en los comentarios de las publicaciones denunciadas **se hace referencia también a personas distintas a Juan José Jiménez Chan.**

240. Lo anterior es así, pues de las publicaciones realizadas en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, se aprecia que el perfil denominado “Rosalía Cantero Alvarado” señala: *“Los trolles de Plancarte encabezados por Eber”*, como se advierte del contenido de la propia resolución y del acta de inspección ocular de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós:

PUBLICACIÓN 1. Fecha: 18/12/2021

“Ya no se sabe quién es quién, ¡pero son la misma caca revolcada!!” se anexó una fotografía en la cual se aprecia a la quejosa al lado de otra persona enfrente de una imagen de la Virgen de Guadalupe adornada de luces típicas navideñas y con un texto que se lee: “picha Cámara Marco Tela” y en la parte inferior de la imagen, se aprecian unas letras blancas las cuales se leen: “Quien es el macho y quien es la hembra”. La publicación fue compartida 8 veces y tiene 3 comentarios, los cuales son:

Rubi Ramirez Velazquez: “Juan Jose Jimenez chan eres un chayotero de la peor calaña”.

Julio Cesar Castillo Laines: “jajajajaja”.

Rosalía cantero Alvarado: “Los trolles de Plancarte encabezados por Eber”.

241. De igual forma, en la publicación del doce de enero de dos mil veintidós, se hizo referencia de nueva cuenta a “Eber”, toda vez que el perfil “Rosalía Cantero Alvarado” comentó: *“Eber Gómez el trolleros de su papá Saúl”*, tal y como se aprecia a continuación:

PUBLICACIÓN 2. Fecha: 12/01/2022

La cuenta denunciada compartió una publicación de aquella con el nombre de usuario “Nanci Canepa Perez” y cuyo contenido, en primer lugar, se escribieron los hashtags #morenaBalancán y #lichapicha, posteriormente, el texto “CUANDO ERES DE RANCHO PERO TRABAJAS EN EL AYUNTAMIENTO DE BALANCÁN TE DAS EL LUJO DE SURRAR CON ESTILO EN SAN PEDRO” y debajo una imagen que consiste en una mujer en cuclillas vestida con blusa blanca y botas plateada y debajo de esta la frase “LA TROLERA ADELA MENDOZA”. Publicación que fue compartida 2 veces y se observó un comentario de la usuaria Rosalía Cantero Alvarado: “Eber Gómez el trolleros de su papa Saúl”.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

242. Asimismo, en las publicaciones de fecha quince de abril se observan los siguientes comentarios:

...

“**Juan Jose Jimenes:** Carlos Valenzuela de que hablas si eres gay tu mayate Gabriel Domínguez el de la pesquera que sacó a los pescadores viejos para ingresarte a ti y a tu familia”

“**Rosalía Cantero Alvarado:** Carlos Valenzuela dicen su pareja es el de pesquera. No es pescador y ya es socio pesquero junto a su hijo,. por cierto el hijo es el mata viejitas dicen.”

...

PUBLICACIÓN 6. Fecha: 15/04/2022

“Coordinadora de comunicación social ayuntamiento de Balancán”, en el cual se compartió una imagen en el cual se aprecia el texto “CUANDO ADELA MENDOZA LE MANDA MENSAJES SUBLIMINALES A CHITO MONTIEL EN SAN PEDRO” con letras rojas se lee “AYUNTAMIENTO DE BALANCÁN” y se observa una persona del sexo femenino, tez blanca, ojos negros, nariz media, cabello oscuro con algunos destellos claros, la cual se encuentra vestida con un uniforme deportivo de color amarillo y verde, y se encuentra en frente de un espejo, y cuyo reflejo es la parte posterior de la playera (espalda) y se lee la frase “ANAL”; publicación compartida 29 veces y cuenta con 4 comentarios, a saber:

Juan Jose Jimenes: “Carlos Valenzuela de que hablas si eres gay tu mayate Gabriel Domínguez el de la pesquera que sacó a los pescadores viejos para ingresarte a ti y a tu familia”.

Rosalía Cantero Alvarado: “Carlos Valenzuela dicen su pareja es el de pesquera. No es pescador y ya es socio pesquero junto a su hijo, por cierto el hijo es el mata viejitas dicen”.

Ignasio Domingues: “.”

Rosalía Cantero Alvarado: “Vitacilina licenciado”.

243. De lo antes expuesto, resulta contrario a derecho hacer una imputación al ciudadano Juan José Jiménez Chan a partir de entre otras cuestiones, de señalamientos realizados en comentarios por usuarias de Facebook, cuando es posible advertir que en las propias publicaciones que se reproducen en párrafos que anteceden también se puede observar que se hace referencia a otras personas ajenas al hoy actor.

244. Además de lo anterior, resulta contradictorio que la responsable en la propia resolución impugnada y al rendir su informe circunstanciado refiere que se basó en el elemento consistente en la **difusión exclusiva** del contenido del hoy actor en la cuenta denunciada pues el perfil “Ignasio Domingues” compartió 37 publicaciones de la cuenta de Juan José Jiménez Chan.

245. Situación que no acontece en el caso que se analiza, ya que de las propias actas de inspección realizadas por el policía investigador de la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como del informe

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

rendido por la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y de las inspecciones oculares que efectuó la autoridad electoral y que forman parte de las probanzas que se mencionan en la resolución impugnada, se acredita que el perfil “Ignasio Domingues” cuenta con un total de 194 publicaciones entre el catorce de marzo de dos mil diecisiete y el tres de noviembre de dos mil veintidós.

246. Es decir que la cuenta denunciada tiene diversas publicaciones que no son exclusivas de la cuenta de Juan José Jiménez Chan, es decir este órgano jurisdiccional observa que de los comentarios que se hacen en la cuenta de Facebook denunciada se aprecia que se cita el nombre del hoy actor, así como de “Carlos Valenzuela”, “Gabriel Dominguez”, “Adela Mendoza” y “Chito Montiel” y además existen otras publicaciones.

247. A partir de lo anterior, la responsable parte de una premisa incorrecta e inexacta valoración de la prueba al determinar que, derivado de la calidad de periodista del denunciado, así como de los comentarios hechos por personas ajenas que hicieron alusión a su persona y por la difusión del contenido de su cuenta, es suficiente para acreditar su responsabilidad en los hechos investigados.

248. Sin embargo, se reitera que de la investigación realizada no fue posible vincular a alguna persona física o moral, ni a Juan José Jiménez Chan con la creación y/o administración de la cuenta “Ignasio Domingues” y mucho menos se puede asegurar que sean del actor ya que solo se basa en deducciones derivado de que dos usuarias mencionaron el nombre del denunciado, como un **“chayotero de lo peor” y “vitacilina licenciado”**.

249. Además, cabe señalar, que obra en autos un escrito del dos de febrero del presente año, presentado por la autorizada de la denunciante ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en donde se lee lo que a continuación se indica:

“vengo a exhibir diversas impresiones de la citada red social, que permiten identificar a la persona bajo el nombre de Juan José Jiménez Chan, derivado de la publicación de “Ignasio Domingues”, de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que en

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

uno de los comentarios se le relaciona o vincula, de la forma siguiente: “Rubí Ramírez Velázquez” dice **“Juan José Jiménez Chan eres un chayotero dela peor calaña”**

“Así las cosas, en la citada red social, se encontró el perfil bajo ese nombre Juan José Jiménez Chan, en la que aparece una fotografía (persona del género masculino y demás datos para identificarla), lo cual considero permitirá a esta autoridad electoral administrativa, allegarse de la información pertinente o solicitarle a quien corresponda a través de todas y cada una de las diligencias de investigación a que haya lugar, para esclarecer los hechos denunciados y las personas responsables de la violencia sufrida por mi asesorada”.

250. Asimismo, del acuerdo de admisión de nueve de marzo del año dos mil veintitrés, dictado por la Secretaria Ejecutiva, en el punto **TERCERO. ADMISIÓN** en lo que nos interesa se señaló lo siguiente:

“TERCERO ADMISIÓN. Considerando la naturaleza de los hechos expuestos, los cuales versan sobre violencia política en contra de la mujer en razón de género, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55 Bis fracción III, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 350 numeral 1, fracción III, 361, numeral 2, 366 Bis numerales 1, 3 y 5 de la Ley Electoral; y 78 numeral 1 fracción IV, del Reglamento se **ADMITE** a trámite la denuncia, iniciándose el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en contra del ciudadano **Juan José Jiménez Chan**, como presunto administrador de la cuenta de Facebook, *“Ignasio Domingues”* y/o quien resulte responsable de la misma.

Lo anterior, sin perjuicio que el 30 de enero el denunciado, a solicitud de esta autoridad manifestó que no es el responsable de la administración de la cuenta *“Ignasio Dominguez”*, ya que con base en las actas circunstanciadas de inspección ocular CEE-PES/011/2022-1 y CCE-PES/011/2022-2, se acredita de forma indiciaria lo contrario, en virtud de las publicaciones hechas en la cuenta denunciada, en la que otros usuarios lo señalan como administrador de la misma; incluso se desprende que la cuenta *“Ignasio Domingues”* comparte de forma sistemática y constante publicaciones de la cuenta *“Juan José Jiménez Chan”*. **Aunado a lo anterior, el 2 de febrero de la presente anualidad, la representante legal de la denunciante señaló a Juan José Jiménez, como responsable de los hechos que originaron el presente procedimiento.**

Por otra parte, se desecha la denuncia formulada en contra de quien resulte usuario o responsable de la cuenta de Facebook *“Nanci Canepa Perez”*, de conformidad con el artículo 69 numeral 1 fracción VI del Reglamento, en virtud de que no se determinó al sujeto a quién se le atribuye la conducta denunciada. Lo anterior, porque de las diligencias de investigación no se obtuvo alguna información que revelara, al menos indiciariamente, la persona o personas que administraran la cuenta denunciada.

No pasa desapercibido que si bien en los procedimientos sustanciados por la presunta comisión de violencia política se debe actuar con perspectiva de género y, por tanto, existe la suplencia de la queja, también lo es que para admitir un procedimiento debe existir por lo menos un mínimo material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté aptitud de determinar si existen indicios que conduzca a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos; lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 16/2011, con rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS, PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

En ese sentido, esta autoridad realizó diligencias de investigación encaminadas a conocer al menos presuntivamente el titular de la cuenta *“Nanci Canepa Perez”*, sin embargo, no se tuvo identificado a persona alguna. De las actas circunstanciadas de inspección ocular CEE-PES/011/2022-1 y CCE-PES/011/2022-2, no se advierte algún comentario que impliquen a otro usuario o usuaria la administración de la cuenta denunciada.

Asimismo, Meta Platforms Inc. El treinta de enero comunicó los números telefónicos de las personas que crearon las cuentas investigadas; con esos datos, se solicitó al instituto Federal de Telecomunicaciones informara a la persona que tiene el servicio de

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

telefonía con los números aludidos, a lo cual comunicó que están asignados al proveedor de telecomunicaciones “Radiomovil Dipsa S.A.de C.V.”, sin embargo, dicha empresa indico -al requerimiento que esta Secretaría Ejecutiva le realizó – que se encontraba imposibilitada para compartir la información ya que esta autoridad no es de naturaleza judicial ni tampoco era un tema en materia penal; por lo que no se tuvo indicio alguno de la persona responsable de la cuenta *“Nanci Canepa Perez”*.

Además, de acuerdo con la inspección ocular contenida en el acta CCE-PES/011/2022-4 de 17 de febrero para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares por parte de Meta Platforms Inc., el servidor público constató, a parte de la eliminación de los enlaces denunciados, que la cuenta aludida no está disponible.

Por lo tanto, al no existir la cuenta denunciada y que tampoco se identificó presumiblemente la persona o personas que administraban la misma, esta autoridad considera desechar la denuncia en cuanto a las publicaciones atribuidas a la cuenta *“Nanci Canepa Perez”*, con fundamento en el artículo 69 numeral 1, fracción VI del Reglamento, sin que esto implique un perjuicio a la denunciante, pues el contenido de la cuenta ha sido removido”. *Lo resaltado y subrayado es propio

251. Asimismo, de la lectura en la resolución hoy combatida la propia autoridad precisó que la imputabilidad hacia el denunciado Juan José Jiménez Chan no deviene del escrito de dos de febrero de dos mil veintitrés, formulado por la parte denunciante, sino que se trata de los elementos indiciarios resultados de la investigación oficiosa realizada por la Secretaría Ejecutiva que vinculan al denunciado con las publicaciones de la cuenta *“Ignasio Domingues”*.

252. Pero resulta contradictorio lo señalado por la propia autoridad responsable ya que, tal consideración sí es vinculante porque en el acuerdo de admisión citado en líneas precedentes, se precisó que la representante legal de la denunciante mediante ese escrito de dos de febrero señaló a Juan José Jiménez, como responsable de los hechos que originaron el presente procedimiento, es decir, refirió que derivado de la publicación de *“Ignasio Domingues”*, de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que en uno de los comentarios se le relaciona o vincula, de la forma siguiente: *“Rubí Ramírez Velázquez”* dice ***“Juan José Jiménez Chan eres un chayotero de la peor calaña”***.

253. De todo lo anteriormente reproducido, este órgano jurisdiccional observa que de los comentarios que se hacen en la cuenta de Facebook denunciada y que se transcribieron algunas en los párrafos 237, 238 y 239 de la presente sentencia, se observa de las mismas que no solo se menciona el nombre del hoy actor,

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

sino que también se hace alusión a “Carlos Valenzuela”, “Gabriel Dominguez”, “Adela Mendoza” y “Chito Montiel”.

254. Aunado a lo anterior, en el punto **4.6.2** relativo a la Existencia de la cuenta infractora y de las publicaciones, se lee lo siguiente:

“Con el contenido del acta de inspección ocular CCE-PES11/2022-1 y su concatenación con las capturas de pantalla exhibidas por la denunciante, así como del contenido de los informes rendidos mediante oficio FGE/UIDI/3487/2022 de 20 de noviembre de 2022, signado por el policía investigador encargado de la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Tabasco y el de verificación GN/DGC/DG/CERT-MX/0001/2022 de 9 de diciembre de 2022 por la Dirección Científica de la Guardia Nacional, se acreditó la existencia de la cuenta en Facebook “Ignasio Domingues”³⁶, con residencia en Balancán, Tabasco, con un total de 194 imágenes publicadas entre el 14 de marzo de 2017 al 4 de noviembre de 2022 y 119 seguidores a la fecha de la inspección”.

255. De igual manera, se advierte en el punto **4.7.2** relativo a la Responsabilidad del denunciado en la cuenta de Facebook “Ignasio Domingues”, que la autoridad responsable en lo que nos interesa determinó lo siguiente:

“...En primer lugar, es importante señalar que la cuenta “Ignasio Domingues”, se trata de un perfil falso o *trol*, es decir, una persona con identidad desconocida que publica mensajes provocadores o polémicos con la intención de molestar a la víctima y provocar una respuesta negativa por parte de los usuarios hacia una persona en específico³⁷. En el particular, hacia la Presidenta Municipal, a quien critica su desempeño como autoridad municipal, la caricaturiza de forma burlona, describiéndola como adicta sexual y relacionándola íntimamente con subordinados, evidenciando mal versadamente su preferencia, orientación o expresión sexual o de género, con el objetivo de difamar y discriminar públicamente a la denunciante que implica dañar su imagen y descalificar su desempeño con base en estereotipos de género, e igualmente exponerla y generar una aversión por parte de la ciudadanía hacia ella pero sin revelar su verdadera identidad.

Sin embargo, lo que sí quedó acreditado fue la divulgación de 37 publicaciones compartidas a través de la cuenta “Ignasio Domingues” durante el período de diciembre de 2021 a octubre de 2022 respecto a los mensajes y notas periodísticas de la cuenta “Juan José Jiménez Chan” cuya titularidad sí reconoce el denunciado. Si bien, la sola divulgación del contenido por sí solo no es suficiente para tener por acreditada responsabilidad, el hecho de que únicamente se comparta contenido de la cuenta del denunciado, en una cuenta de carácter anónimo, implica la existencia de un vínculo entre ambas cuentas.

En ese tenor, conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, en el particular, lo ordinario sería que la cuenta divulgara contenido no sólo de una persona, sino en general de la mayoría de sus seguidores o contactos; lo extraordinario, sería que se publicara únicamente contenido de una sola cuenta o persona durante un período de tiempo amplio, pues ello daría lugar a sostener la idea de que la intención es posicionar a un seguidor de manera específica.

Además, conforme a las actas de inspección quedó demostrado que el denunciado Juan José Jiménez Chan, concuerda con lo denigrante de las publicaciones, así como su conocimiento respecto a las buenas y malas prácticas en el ámbito periodístico, a través del uso de cuentas anónimas o “trolls”. Aunado a lo anterior, dos usuarias³⁸ a través de comentarios en la propia cuenta de Facebook se refirieron al denunciado, como un “*chayotero de lo peor*” y “*vitacilina licenciado*” en franca referencia a su desempeño como periodista y su molestia hacia la víctima.

³⁶ Ubicada en el vínculo electrónico <https://www.facebook.com/ignasio.domingues.1>.

³⁷ De acuerdo con [https://es.wikipedia.org/wiki/Trol_\(Internet\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Trol_(Internet)).

³⁸ Las cuentas “Rubi Ramirez Velazquez” y “Rosalia Cantero Alvarado”, publicaron comentarios en fechas 18 de diciembre de 2021 y 15 de abril de 2022, respectivamente.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Con base en tales argumentos, aunado a que el denunciado no aportó medios de prueba idóneos para desvirtuar los señalamientos, se infiere lógicamente que Juan José Jiménez Chan es quien está detrás de la cuenta “Ignasio Domingues”, pues existen comentarios de dos usuarias que hacen referencia a su nombre y profesión, y la difusión exclusiva de su contenido, lo que hace suponer que, dada su calidad de periodista, los mensajes denunciados tiene una naturaleza de sátira política que comúnmente realizan los medios de comunicación para criticar a actores políticos o autoridades...”(sic)

256. Con base a esta información es que, en la resolución combatida se determinó que se trató de contenido digital anónimo que, aún con la investigación exhaustiva realizada por la propia autoridad responsable, se señaló que no fue posible descubrir quien o quienes estaban detrás de la creación y/o administración de la cuenta y del contenido de la misma, pues si bien realizó una diligencia de requerimiento a Meta Platforms Inc., respecto al usuario “Ignasio Domingues”, en su respuesta únicamente se obtuvieron dos números telefónicos que los administradores agregaron al momento de crear las cuentas denunciadas.

257. Sin embargo, la autoridad responsable no pudo vincular los datos recabados con la identidad de Juan José Jiménez Chan puesto que al solicitar la información a la concesionaria de los números telefónicos Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. ésta comunicó que se encontraba impedida de rendir lo peticionado porque esa autoridad no es de naturaleza judicial ni tampoco se trata de un asunto de carácter penal.

258. Además, se ha de precisar que, en el informe que rindió el Encargado de la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos Ingeniero Luis Antonio Sánchez López, concluyó que:

*“PRIMERO.- Asimismo en lo que respecta a su solicitud de **“determinar el nombre completo, domicilio, número telefónico, correo electrónico o cualquier otro dato para la identificación y localización de la persona titular o administradora de las cuentas de Facebook “Ignasio Domingues” y “Nanci Canepa Pérez”, se informa que como resultado de la inspección de las cuentas de interés no se identificaron indicios en relación a la identidad, domicilio, teléfono o correo electrónico del administrador de dichas cuentas.***

*No obstante, a ello se solicitó **información básica del suscriptor** de las cuentas de interés a la empresa META INC., todo esto a través del medio electrónico establecido por dicha empresa.*

*Cabe mencionar que en base a las máximas de la experiencia se sabe Meta Inc., hace una revisión y valoración minuciosa de cada una de las solicitudes que recibe y responde de acuerdo a sus políticas de privacidad y legislación vigente en Estados Unidos de Norteamérica; por lo tanto, **el tiempo de respuesta y el resultado de la misma no depende de esta Fiscalía.** Una vez que se tenga la respuesta de mérito será remitida a la brevedad posible”. (SIC)*

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

259. En ese sentido, la autoridad responsable no contaba con elementos objetivos y fehacientes que permitieran determinar o, en su caso, presumir con suficiente grado de convicción, quien es el autor, usuario, administrador o responsable de los contenidos de las publicaciones de la cuenta denunciada, ya que se puede observar del informe en comentario y que se citó en líneas precedentes que la unidad de investigación hizo una **solicitud a Meta Inc, la cual en la fecha de la emisión de la resolución aún no había sido respondida. No obstante, la autoridad responsable así resolvió el PES/011/2022.**

260. Además, en efecto al analizar la resolución ahora impugnada quedó acreditado que la red social de Facebook se trata de una cuenta anónima o “trol”, que no tiene un distintivo de autenticación y por las particularidades del mundo virtual, se estima que cualquier persona puede crear un perfil o cuenta en la red social “Facebook”, tener una o múltiples identidades con datos que no se corroboran y, por tanto, resulta complejo saber quién está en realidad detrás de la cuenta denunciada.

261. Aunado a que, el denunciado negó explícitamente la titularidad y/o administración de la misma, sin que se advierta una prueba suficiente en contrario.

262. Adicionalmente el actor en la audiencia de pruebas y alegatos mediante escrito señaló:

“...DEL SIMPLE ANALISIS VISUAL DE DICHAS IMÁGENES SE OBTIENE QUE LAS CUENTAS DE FACEBOOK Rubi Ramírez Velazquez Y Lucy García ESTAN DESTINADAS A DENIGRAR Y ATACAR MEDIATICAMENTE, AL SUSCRITO Y A LA C. JANET MARTINEZ LUCIANO (JANETT LUCIANO) Y EL MANEJO DE LAS IMAGENES EVIDENCIA QUE ES UNA Y LA MISMA PERSONA LA QUE HACE USO DE DICHAS PAGINAS DE FACEBOOK.

Y SIGUIENDO EL MISMO PADRON TENDENCIOSO AL MOMENTO DE HACER LA VERGIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA PAGINA Lucy García EN LA RED SOCIAL FACEBOOK... ESTA TAMPOCO APARECE YA EN ACTIVO.

E).-Y PARA MAYOR ABUNDAMIENTO DE LOS HECHOS AQUÍ EXPUESTOS, CONSIDERO QUE ES IMPORTANTE QUE ESTE ORGANO ELECTORAL VALORE QUE QUIEN HOY SE DUELE COMO AFECTADA DE VIOLENCIA POLITICA DE GENERO, MEDIANTE PUBLICACIONES DIVERSAS A SIDO VINCULADA A CUENTAS LLAMADAS TROLES COMO ES EL CASO DE LA CUENTA “Douglas Imperial” MEDIANTE LA CUAL TAMBIÉN EL SUSCRITO Y OTROS ACTORES POLITICOS Y SOCIALES DE BALANCAN, HEMOS SIDO ATACADOS Y DENIGRADOS... Y PRECISAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN QUE AHORA SE SEÑALA AL SUSCRITO DE ESTAR VINCULADO AL “TROL” O CUENTA “Rubi Ramírez Velázquez” ASÍ SE SEÑALA A LA PROPIA HOY ALCALDELSA DE BALANCAN LUISA DEL CARMEN CÁMARA CABRALES DE ESTAR VINCULADA A CUENTAS DE FACEBOOK COMO LA DE “Douglas Imperial” Y SIGUIENDO EL MISMO PATRON DE

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

ACCIÓN... TAMBIEN DICHA CUENTA FUE ELIMINADA YA NO APARECE ACTIVA. SE ADJUNTA AL EFECTO LA IMAGEN NÚMERO 5...

263. Probanzas que se advierte ofreció el actor en la citada audiencia de alegatos, mediante la cual la autoridad responsable en la resolución preciso que recibió 6 impresiones de captura de pantalla de celular a la red social Facebook de las cuentas “Ignacio Dominguez”, Rubi Ramírez Velázquez”, “Lucy García” y “Rojo amanecer”.

264. Sin embargo, la autoridad responsable hizo una excepción de las mismas ya que señaló que las mencionadas en el numeral VII relativa a las imágenes de capturas de la cuenta “Ignasio Domínguez”, estas se encuentran concatenadas con la diligencia efectuada el diecisiete de febrero por personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral mediante el cual verificó el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente procedimiento.

265. En ese sentido, la conclusión a la que arriba la autoridad responsable resulta contradictoria y se estima pues es insuficiente para alcanzar el valor probatorio necesario para vincular los indicios del material probatorio que obran en el sumario, con la presunta responsabilidad del hoy actor en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

266. De ahí que, resultan **fundados** los agravios del actor, debido a que la responsable no contaba con elementos suficientes surgidos a partir de la sustanciación del procedimiento especial sancionador que les permitieran concluir que el perfil de la cuenta de Facebook, en la que se difundieron las publicaciones, correspondían al sujeto denunciado.

267. Al caso, se toma como criterio la sentencia dictada en el expediente SUP/JDC/299/2021³⁹, en la cual la Sala Superior, señaló que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin

³⁹ Argumento que igualmente se retomó en el PES/044/2021, del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas.

268. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

269. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

270. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013; Jurisprudencia P/j49/2014, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES⁴⁰** y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”⁴¹**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”⁴²**

⁴⁰https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/L_VpMHYBN_4klb4HhdCr/%22Secretar%C3%ADa%20de%20Gobernaci%C3%B3n%22

⁴¹ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XVII-2005.pdf>

⁴² <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20LIX-2001.pdf>

271. Es de señalarse que, no pasa inadvertido para esta autoridad el criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC1328/2021, en el cual, no obstante que el denunciado negó haber sido la persona que realizó la publicación en la red social Facebook, se pudo determinar que se acreditaba la titularidad de la misma, esto al haberse realizado la remoción de dicha publicación al haberse decretado una medida cautelar en dicho expediente.

272. Sin embargo, dicho criterio no es aplicable al presente caso, toda vez que si bien, en el presente expediente la comisión de denuncias emitieron medidas cautelares al respecto, la respuesta del denunciado, ha sido en el sentido de negar la información publicada en dicha cuenta.

273. Por lo cual, contrario al precedente en cita, se puede inferir de las constancias que obran en el expediente y de las pruebas administradas en su conjunto, que no existe relación entre el denunciado y el usuario “Ignasio Domingues” de la red social Facebook.

274. En consecuencia, es preciso mencionar que derivado de todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad jurisdiccional, no encuentra los elementos probatorios ni directos, ni indirectos que acrediten que el ciudadano Juan José Jiménez Chan, fue quien realizó la publicación denunciada en la red social Facebook.

275. Por lo que, este Tribunal determina la **inexistencia de las conductas atribuidas al ciudadano Juan José Jiménez Chan**, consistente en que haya cometido violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ciudadana Luisa del Carmen Cámara Cabrales.

276. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, las publicaciones denunciadas contienen expresiones y ataques verbales en contra de la Alcaldesa del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, por lo que en cumplimiento a lo previsto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual impone al juzgador un deber

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el ejercicio de los derechos humanos en un contexto libre de violencia, así como en no desmotivar la presentación de medios de impugnación con temas como el que nos ocupa, este órgano jurisdiccional procede a realizar una interpretación de los hechos denunciados en los que se aduce la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

277. Tal y como ha sido mencionado, para identificar la violencia política en razón de género, es necesaria la configuración de los cinco elementos que constituyen una guía para determinarla.

278. Al respecto, este Tribunal estima que para dilucidar si las publicaciones denunciadas constituyen violencia política en razón de género, es necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el protocolo.

279. En ese contexto, este Tribunal Electoral de Tabasco, con base al principio de exhaustividad, así como, juzgar con perspectiva de género, procede a realizar el Test del Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género.

280. Destacándose que, en el test se debe observar los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

281. La identificación de los elementos que se deben de acreditar tiene su sustento en la jurisprudencia de número **21/2018** y de

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

282. De lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a efectuar el test previsto en el Protocolo, como se explica en el siguiente cuadro que a continuación se describe:

Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género	Autoridad Responsable	Órgano Jurisdiccional
<p>I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</p>	<p>Refiere la autoridad responsable que este elemento se cumple, debido a que la víctima es Presidenta del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, cuya designación es mediante un proceso democrático y las publicaciones hacían referencia a esta calidad.</p>	<p>Al respecto este Tribunal comparte con la responsable que se acredita dicho elemento porque la víctima de las publicaciones denunciadas es la Presidenta Municipal de Balancán, Tabasco y los hechos denunciados ocurrieron durante el ejercicio del cargo público.</p>
<p>II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>	<p>Señala la autoridad administrativa que este elemento también se cumple, porque las conductas son perpetradas a través de una red social, presumiblemente por un miembro de los medios de comunicación, ya que el denunciado manifestó tener la calidad de periodista, incluso las publicaciones denunciadas tienen la naturaleza de sátira política, usada comúnmente por el gremio periodístico para reclamar y criticar a los gobernantes</p>	<p>Este Órgano Jurisdiccional estima que este elemento se cumple y porque, se acredita que las publicaciones fueron realizadas por el perfil “Ignasio Domingues”, del cual si bien no se acredita que sea Juan José Jiménez Chan el administrador de la cuenta denunciada, lo cierto es que las conductas fueron desplegadas por alguna persona de identidad anónima.</p>
<p>III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;</p>	<p>La autoridad responsable resolvió que, analizados los hechos en su conjunto, la violencia generada en contra de la actora se identifica como violencia verbal, y simbólica.</p> <p>Lo anterior porque la conducta desplegada del denunciado</p>	<p>En cuanto a este elemento este Tribunal electoral estima que también se colma este elemento, toda vez que las expresiones publicadas en la cuenta denunciadas configuran violencia verbal, simbólica y digital, puesto que las declaraciones contienen estereotipos de género</p>

"2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

	<p>consistió en publicaciones a la víctima mediante la formulación de expresiones tendentes a insultar, denigrar y desprestigiarla.</p>	<p>discriminatorios y tienen como finalidad amedrentar, denostar y causarle un daño mediante la asignación de cualidades y roles negativos en su calidad de mujer, menoscabando con ello su imagen pública.</p> <p>Además de que las declaraciones se dirigen a la denunciante, por el hecho de ser mujer, generando un impacto diferenciado, y una afectación desproporcionada.</p>
<p>IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>	<p>La responsable señaló que este elemento se configura, toda vez que, tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, dado que, los hechos ocurrieron en el ejercicio del desempeño de la víctima como presidenta municipal de Balancán, Tabasco, desde el inicio de su administración.</p>	<p>Al respecto y a consideración de este órgano jurisdiccional este elemento también se acredita porque las publicaciones realizadas en la cuenta denunciada tienen la intención de menoscabar o anular el derecho de la víctima para realizar sus funciones en el encargo encomendado.</p> <p>Es decir, de las publicaciones realizadas se advierte que tuvieron la intención de denostar y descalificar a la denunciante con base en expresiones discriminatorias y de estereotipos de género, esto es, por su condición de mujer y así dañar su imagen pública como alcaldesa, menoscabando o limitando sus derechos políticos en el ejercicio de este y sobre todo a desenvolverse en igualdad de condiciones y en un ambiente libre de violencia.</p>
<p>V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>La responsable señaló que el elemento se cumple, toda vez que se basa en elementos de género, es decir: i) se dirigió a una mujer por ser mujer; ii) tuvo un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afectó desproporcionadamente a la víctima, en virtud de que, las publicaciones denunciadas se basaron en elementos de género pues como se analizó en líneas precedentes, se dirigieron a la víctima por su calidad de mujer pues hace referencia a</p>	<p>En el caso que se analiza, este último también se acredita toda vez la víctima es la Presidenta Municipal de Balancán, Tabasco, a quien se le asignan descalificativos difamatorios y denigrantes, menoscabando su imagen, toda vez que las publicaciones denunciadas se basan en elementos de género, es decir: i) se dirigió a una mujer por ser mujer; ii) tuvo un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afectó desproporcionadamente a la víctima, reforzando con ello la histórica discriminación hacia las mujeres pudiendo</p>

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

	símbolos masculinos para atribuir a sus preferencias sexuales que son realizadas y aprovechadas en el interior del Ayuntamiento, y que tienen un impacto diferenciado, pues su base es el desprestigio de las mujeres en el quehacer político para demeritarlas.	generar que se sientan limitadas o atacadas, y dejen de participar en los asuntos políticos o públicos de la entidad.
--	--	---

283. Del cuadro citado se puede advertir que el elemento marcado con el número 1, se acreditó toda vez que, de autos se desprende que, la víctima tiene la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, emanada de un cargo de elección popular, ya que la misma participo en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

284. Por cuanto hace al elemento 2, se advierte que el acto fue atribuido a la cuenta de Facebook “Ignasio Domingues”, si bien es cierto, a consideración de este Tribunal, no quedó acreditado a quien corresponde la administración de dicha cuenta, sin embargo, del contenido de la misma, se advierte que a través de esta se dedicaban a compartir contenido relacionado como un medio de comunicación, en tanto queda colmado este elemento.

285. Ahora bien, por cuanto hace al elemento 3 el mismo, fue debidamente estudiado, por tanto, se considera que constituyen estereotipos de género discriminatorios y tienen como finalidad de amedrentarla, denostarla y causarle un daño mediante la asignación de cualidades y roles negativos en su calidad de mujer, menoscabando con ello su imagen pública y cuestionando sus habilidades para desarrollarse en el ámbito público y político, por lo tanto existen estereotipos discriminatorios hacia la víctima en ejercicio el cargo que le ha sido conferido como Presidenta Municipal de Balancán, Tabasco.

286. Por lo que, se advierte que los hechos y conductas denunciadas impiden que la víctima se desarrolle en condiciones

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

de igualdad y sin ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

287. Toda vez que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas fueron emitidas directamente a la persona de la denunciante, señalando que hubo una afectación a los derechos político-electorales de la misma, de ahí que se estima y considera que la conducta motivo del análisis trastoca los derechos político electorales de la denunciante.

288. Lo anterior porque, se reitera que existe violencia verbal, simbólica y digital, puesto que las declaraciones, son estereotipos de género discriminatorios y tienen como finalidad amedrentarla, denostarla y causarle un daño mediante la asignación de cualidades y roles negativos en su calidad de mujer, menoscabando con ello su imagen pública y cuestionando sus habilidades para desarrollarse en el ámbito público y político.

289. Además, tal y como ha sido referido de la lectura de las declaraciones se observa que las mismas **se dirigen única y exclusivamente a la alcaldesa de Balancán, Tabasco**, por lo tanto, se dirigen a ella por el hecho de ser mujer, teniendo un impacto diferenciado, y causándole una afectación desproporcionada.

290. El elemento 4, también se encuentra acreditado ya que la conducta desplegada tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos políticos-electorales de la hoy tercera interesada, como Presidenta Municipal de Balancán, Tabasco, cargo público y de elección popular resultado del proceso electoral 2020-2021, la misma ejerce las funciones que le otorga la ley de la materia.

291. Ya que de las divulgaciones hechas en la cuenta de Facebook “Ignasio Domingues” con esas notas se denostó a la denunciante, es decir si son VPG, por tanto, se advierte que estas publicaciones sí tuvieron la intención de denostar y descalificar a

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

la denunciante con base en expresiones discriminatorias y de estereotipos de género, esto es, por su condición de mujer; además de que tuvieron la finalidad de dañar su imagen pública como alcaldesa, menoscabar o limitar sus derechos políticos en el ejercicio de este y sobre todo a desenvolverse en igualdad de condiciones y en un ambiente libre de violencia,

292. Por último, el elemento 5, también se acredita, ya que, de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que las publicaciones realizadas en la cuenta denunciada, se basaron en elementos de género, obstaculizando los derechos de la hoy tercera interesada por el simple hecho de ser una mujer, y generando un impacto diferenciado afectándola desproporcionadamente, al quedar acreditado que existieron actos de discriminación hacia la misma.

293. De ahí, que se tengan por acreditadas las conductas que se denunciaron en el presente caso, toda vez que se advierte que tuvieron como finalidad anular el ejercicio del cargo de la Alcaldesa del Municipio de Balancán, Tabasco, ya que las conductas denunciadas tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo y le obstaculizaron su derecho para poder ejercer su funciones en el cargo de elección popular que le fue otorgado como Presidenta Municipal en igualdad de condiciones.

294. Además, tal y como ha sido referido de estas expresiones se puede advertir que, hacen referencia directa hacia la denunciante, por lo que se concluye que las publicaciones denunciadas derivan del hecho de pertenecer al género femenino, razón por la cual se acreditan los elementos que integren la violencia política de género denunciada y, en consecuencia, se declara existente la violencia política contra las mujeres por razón de género.

295. En ese contexto, **este Tribunal Electoral concluye que se acredita la violencia política de género** realizada por la cuenta “Ignasio Domingues”, en perjuicio de la víctima, en el ejercicio de su cargo público como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Balancán, Tabasco, designación que derivó de un cargo de elección popular en los términos que quedaron previamente explicados.

296. Por lo que es relevante precisar que, tratándose de los asuntos relacionados con violencia política contra la mujer por razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado, y atender de manera seria y exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecerlos.

297. Ya que es un hecho notorio que este tipo de violencia puede llevarse a cabo por vías proclives al anonimato, lo que conlleva a la imposibilidad de determinar quién o quiénes son las personas responsables de la misma como en el caso que nos ocupa.

298. Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de las redes sociales, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión y donde, asimismo, es propicia la emisión de actos anónimos, por lo que se tiene que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado: esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.

299. Es decir, la Sala Regional Xalapa⁴³ ha establecido que existe un respeto a las redes sociales y la libertad que aporta a las y los usuarios; **pero cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres por razón de género y además se escondan detrás de un personaje, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.**

300. Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque

⁴³ SX-JDC-1328/2021

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

301. Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no podemos permitirlo porque la violencia y **abuso en Internet crea un efecto devastador** en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

302. De manera que las mujeres son afectadas de forma desproporcionada desde siempre por la asimetría de poder producto de la cultura patriarcal; situación que se agrava en el mundo virtual pues justo por ello la violencia en línea es de consecuencias mayúsculas, porque el impacto para las mujeres es diferenciado en sentido perjudicial, esto por el registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante.

303. Además de los obstáculos y dificultades que presentan las redes sociales para acreditar el vínculo directo de quiénes crean contenido en el mundo virtual y eso llevarlo al “mundo físico”; por lo que resulta imprescindible unir las pruebas, hechos e indicios con el fin de otorgar una respuesta real y contundente a las víctimas de violencia.

304. No obstante, en el caso en estudio, como se adelantó, **no existen elementos para acreditar que el perfil de Facebook “Ignasio Domingues”**, en el que se subieron las publicaciones denunciadas, correspondían a la autoría de Juan José Jiménez Chan.

305. Máxime que la responsable equivocadamente se basó en elementos con poca contundencia para determinar su responsabilidad, toda vez que como ha sido precisado, existen otras personas a las que se hace referencia respecto a la identidad de quien se encuentra detrás del perfil **“Ignasio Domíngues”**.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

306. Aunado a que, con el informe rendido por Meta Platforms Inc., respecto al usuario “Ignasio Domingues”, únicamente se obtuvieron dos números telefónicos que los administradores agregaron al momento de crear las cuentas denunciadas, sin embargo, no fue posible determinar quiénes son los poseedores o titulares de dichos números telefónicos puesto que al solicitar la información a la concesionaria de los números telefónicos Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. ésta comunicó que se encontraba impedida de rendir lo peticionado porque esa autoridad no es de naturaleza judicial ni tampoco se trata de un asunto de carácter penal.

307. Por otra parte, respecto de la publicación denunciada que si bien, se acreditó su existencia⁴⁴, más no así la titularidad de la cuenta o perfil en la red social Facebook del usuario “Ignasio Domingues”, es de precisar que por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión del hecho denunciado, en específico las redes sociales como Facebook, Twitter, o YouTube; la Sala Superior ha sostenido que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.

308. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

⁴⁴ Similar determinación tomó el Consejo Estatal del IEPCT al resolver el expediente PES/100/2021. El cual en lo que nos interesa se lee lo siguiente: “Lo cual no acontece en el presente caso, ya que el implicado negó ser titular de la cuenta denunciada, señalando que tiene dos cuentas a su nombre en Facebook, sin que del análisis del contenido de los mensajes se aprecie siquiera algún indicio que pudiera presumir en la imputación de ser la persona titular o responsable de la cuenta denunciada; además de que, de los informes rendidos por la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado”, se indicó que no podían determinar la identificación de la persona que administra o titular de la cuenta “Centla Judicial Exprés”.

Sin que exista dentro del expediente otros elementos probatorios que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyen los hechos objeto de la denuncia; además que se llegaría al supuesto de vincular al denunciado a acreditar un hecho negativo, específicamente que de que no es titular o responsable de la cuenta denunciada, por lo que se debe ponderar la presunción de inocencia del denunciado. Al respecto se cita lo establecido por la Jurisprudencia 21/2013 con rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

309. También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

310. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; al denunciarse VPG, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga un contenido potencialmente discriminatorio, estereotipado o que incite a la violencia, o bien, que tenga como efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de restar su respaldo en la jornada electoral.

311. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

312. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2016,⁴⁵ de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

⁴⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

313. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

314. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que, debe verificar las particularidades de cada caso⁴⁶.

315. Es por lo que, del análisis de la normativa anterior se estima que al no obrar en el expediente pruebas en las que de manera indiciaria hayan existido violaciones a la normativa electoral en materia de VPG por parte del sujeto denunciado, esta autoridad declara la inexistencia de dichas conductas por cuanto al mismo. De tal suerte que, por lo que hace a dichas conductas y de las probanzas que obran en autos no se puede constatar la imputación directa o indirecta de la posible comisión de un delito atribuible al denunciado ciudadano Juan José Jiménez Chan.

316. Por último, ante la posible existencia de la comisión de un delito, respecto de la publicación denunciada que si bien, se acreditó su existencia, más no así que la titularidad de la cuenta o perfil en la red social Facebook del usuario “Ignasio Domingues” correspondiera a la parte denunciada en el presente procedimiento

⁴⁶ Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que nos vinculan. En el Amparo en Revisión 1/2017 se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta sentencia surgieron tesis orientadoras del tema: El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión. El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos. El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible. Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos. La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse. El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos. El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil. Por su parte, la Sala Superior, en las sentencias SUP-REP-123/2017, y SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resuelto en el SRE-PSC-3/2018), nos orientan a que, cuando se denuncien publicaciones alojadas en redes sociales, para analizar su contenido se debe advertir: La calidad de la persona que hace la publicación; El momento en que se realiza y; Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

y ante el deber de las autoridades electorales de analizar todos los elementos, por mínimos que parezcan, y que generen convicción de las posibles vinculaciones de las cuentas de usuarios con los sujetos denunciados, este órgano jurisdiccional determina **dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco**, a fin de que, realice las investigaciones correspondientes ante la concesionaria Radiomovil Dipsa S.A. de C.V que permitan dilucidar quien o quienes son las personas titulares o poseedoras de los números de teléfono proporcionados en el informe rendido por Meta Platforms Inc., vinculados a la cuenta “Ignasio Domingues”, y en su caso proceda conforme a derecho.

317. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Tabasco, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos medios de impugnación, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran por una parte **infundados** y por otra **fundados** los agravios planteados por el actor y se ordena revocar la resolución del procedimiento especial sancionador **PES/011/2022** declarándose inexistente la violencia política por razones de género, atribuidas a Juan José Jiménez Chan, con los efectos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco, a fin de que, realice las investigaciones correspondientes ante la concesionaria Radiomovil Dipsa S.A. de C.V que permitan dilucidar quien o quienes son las personas titulares o poseedoras de los números de teléfono

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

proporcionados en el informe rendido por Meta Platforms Inc., vinculados a la cuenta “Ignasio Domingues”, y en su caso proceda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable, **personalmente** al actor y tercera interesada anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asuntos totalmente concluidos.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los Magistrados Provisionales en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, ante la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Noriero Escalante, quien da fe.

MD. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

**ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
MAGISTRADO EN FUNCIONES

JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO HABILITADO

BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA